

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior y establece regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales

**BOLETÍN N° 9.333-04.**

---

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

**La iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36, del Reglamento del Senado.**

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa legal asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Alejandro Navarro Brain y Patricio Walker Prieto.

Asimismo, concurrieron:

- Del Ministerio de Educación, el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria, señorita Valentina Quiroga; el Jefe de la División de Educación Superior, señor Francisco Martínez y los Asesores, señores Andrés Palma, Patricio Espinoza y Cristián Inzulza.

- De la Corporación de Universidades Privadas: el Vicepresidente Ejecutivo, señor Ricardo Israel.

Del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas: el Vicepresidente Ejecutivo, señor Juan Manuel Zolezzi.

- Del Consorcio de Universidades del Estado de Chile, el Presidente, señor Aldo Valle.

- Del Consejo Nacional de Educación, el Presidente, señor Ignacio Irrarrázaval, la Jefa del Departamento Jurídico, señora Ana Luisa Neira y la Secretaria Ejecutiva, señorita Fernanda Valdés.

- De Fundación Jaime Guzmán, el Abogado, señor Jorge Barrera.

- De la Comisión de Nacional de Acreditación: el Comisionado, señor Alfonso Muga; la Secretaria Ejecutiva, señorita Paula Beale y la Periodista, señora Amelia Miranda.

- Del Instituto Libertad y Desarrollo: la Abogado, señorita Constanza Hube.

- El abogado y profesor de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, señor Francisco Zúñiga

- Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia: los asesores, señorita Camila Sanhueza y señor Octavio Del Favero.

- Del Instituto Igualdad: el Asesor, señor Juan Pablo Castillo.

- Del Instituto Libertad y Desarrollo: la Abogada, señorita Constanza Hube.

- Del Instituto Profesional Providencia: la Directora Paola Riquelme.

- De la Universidad de Valparaíso: el Abogado y Profesor, señor Juan Carlos Ferrada.

- De la Universidad Alberto Hurtado: el Rector, Padre Fernando Montes.

- De Acción Educar: el Director Ejecutivo, señor Raúl Figueroa

- Del Centro Latinoamericano de Periodismo, CELAP: el Asesor Legislativo, señor Juan Pablo Briones.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: el Analista, señor Luis Castro.

- De la Dirección de Presupuestos, Dipres: la Abogada Analista, señorita Susan Ortega.

- De la oficina del Senador señor Rossi, la periodista, señora Laura Quintana.

- De la oficina del Senador señor Ignacio Walker: el Asesor, señor José Luis Batlle.

- Del Comité del Partido Demócrata Cristiano: el Asesor, señor Nicolás Torrealba.

- De Gestión Comunicaciones, la Periodista, señorita Constanza Sapag.

Cabe hacer presente que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología celebró varias sesiones con el objeto de conocer la opinión, inquietudes y planteamientos de los diversos actores sociales relacionados, fundamentalmente, con la educación superior del país, cuyos planteamientos se contienen en este informe.<sup>1</sup>

- - -

## **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

La idea matriz o central del proyecto es crear el administrador provisional y administrador de cierre de las instituciones de educación superior y establecer regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, por cuanto la actual normativa no contempla un marco regulatorio que establezca infracciones y sus correspondientes sanciones. En virtud de lo anterior, se persiguen los siguientes objetivos:

1. Crear una figura de interventor de instituciones de educación superior, que permita adoptar medidas alternativas al solo cierre de las mismas

2. Corregir las deficiencias del sistema derivadas del débil marco regulatorio relativo a la oportunidad y forma en que deben desarrollarse los procesos de investigación frente a una deficiente gestión de las instituciones de educación superior.

3. Fijar atribuciones expresas para disponer coercitivamente el cumplimiento de las medidas y diligencias que deban adoptarse durante el desarrollo de dichos procesos.

4. Regular las figuras del administrador provisional y el administrador de cierre de instituciones de educación superior,

---

<sup>1</sup> Páginas 23 y siguientes de este informe.

confiriéndoles las facultades necesarias para permitir el adecuado resguardo del derecho a la educación de los estudiantes.

5. Perfeccionar los procesos de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, sus alcances y consecuencias, estableciendo medidas concretas para el resguardo de los intereses y derechos de los estudiantes, garantizando su continuidad de estudios y la titulación oportuna en la institución afectada por la medida o en otro establecimiento que se determine.

6. Sancionar penalmente a quienes, una vez nombrado el administrador provisional o de cierre, continúen ejerciendo las funciones directivas o desvíen los bienes de la institución de educación superior.

7. Modificar la ley N° 20.529, de 2011, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, ampliando las hipótesis de nombramiento de administrador provisional en los casos en que el sostenedor interrumpa parcial o definitivamente la prestación del servicio educacional; fortalecer el papel del administrador provisional, y ampliar las facultades otorgadas a la Secretaría Regional Ministerial en la protección de los estudiantes.

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Cabe hacer presente que los artículos 19, 20, 21 y 26 de la iniciativa de ley en informe, que dicen relación con la revocación del reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del N° 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental

### **ANTECEDENTES**

Para el debido estudio de esta iniciativa de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES JURÍDICOS**

1.- Ley N° 20.129, que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

2.- Decreto con fuerza de ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación que fija texto refundido, coordinado y sistematizado

de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con fuerza de Ley N°1 de 2005.

3.- Ley N° 20.529, de 2011, que establece un Sistema nacional de Aseguramiento de la Calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

## II. ANTECEDENTES DE HECHO

### Mensaje Presidencial.<sup>2</sup>

El primer aspecto que se destaca en los fundamentos de esta iniciativa de ley se refiere a la necesidad de introducir la administración provisional y de cierre en el ámbito de la educación superior.

En efecto, en la actualidad, el marco legal del sector educación superior contempla una débil regulación de las facultades del Ministerio de Educación en materia de procesos de fiscalización que permitan velar porque las instituciones de educación superior cumplan con las normas que las rigen, con los requisitos que se tuvieron a la vista al momento de otorgarles el reconocimiento oficial y su posterior autonomía; así como también el respeto por el derecho a la educación de los y las estudiantes y la fe pública comprometida.

Por otra parte, la actual normativa no contempla un marco regulatorio que establezca infracciones y sus correspondientes sanciones. Por el contrario, solo se contempla un sistema binario en el cual, si la institución de educación superior no cumple con sus objetivos estatutarios, si realiza actividades contrarias a la moral, al orden público o a las buenas costumbres y la seguridad nacional, si incurriere en infracciones graves a sus estatutos, debe necesariamente revocarse su reconocimiento oficial, con el correspondiente cierre de la institución.

Desde su entrada en vigencia, la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y los textos legales que la han sucedido, afirma el Mensaje, se han ocupado mayormente de regular distintos aspectos de la libertad de enseñanza, en especial, el concepto de autonomía institucional, en sus aspectos académicos, financieros y administrativos, sin que exista un desarrollo expreso del derecho a la educación y la protección de los y las estudiantes frente a eventuales irregularidades en el desarrollo y gestión de una determinada institución de educación superior o de un establecimiento educacional.

Tal situación se ha traducido en que, en numerosas oportunidades, frente a situaciones que constituyen evidentes

---

<sup>2</sup> Todas las referencias de artículos que se hacen en este acápite correspondiente al mensaje dicen relación con el texto originalmente propuesto por el Ejecutivo.

irregularidades en la gestión de una casa de estudios o infracción de las normas legales que las rigen se han implementado procesos de investigación con el objeto de intentar conocer el real estado académico, administrativo y financiero de una determinada institución, y de este modo poder fiscalizar, dentro de lo posible, el cabal cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención del reconocimiento oficial y para investigar eficazmente la existencia de eventuales hechos que pudiesen ser constitutivos de causales para su revocación.

Durante el último tiempo, prosigue el Ejecutivo, la opinión pública ha podido constatar que cierto número de instituciones de educación superior se han visto involucradas en situaciones que ameritan, al menos, dar inicio a procesos de investigación por parte del Ministerio de Educación, con el objeto de resguardar debidamente el derecho a la educación de los y las estudiantes de dichos establecimientos y la fe pública depositada en aquéllos.

Por tal motivo, es necesario fortalecer las facultades del Ministerio de Educación para llevar a cabo investigaciones que permitan identificar oportunamente eventuales infracciones y, en caso de ser necesario, decretar el nombramiento de un administrador provisional. Asimismo, frente al caso que una determinada institución de educación superior incurra en hechos que pudiesen constituir alguna causal que ponga en riesgo el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos, o bien su viabilidad administrativa y/o financiera, se hace necesario contar con mecanismos que permitan enfrentar dichas situaciones.

De esta forma, en caso que de lo señalado anteriormente se pueda configurar una causal que amerite la revocación del reconocimiento oficial, y el consecuente cierre de la institución de educación superior, el presente proyecto de ley propone el establecimiento de normas que permitan enfrentar estos problemas teniendo como premisa fundamental la protección de los derechos de los y las estudiantes asegurando la continuidad de sus estudios, el buen uso de todos los recursos de la institución con tal propósito y el resguardo de la fe pública comprometida.

El mensaje destaca que estos aspectos han sido enfrentados mediante distintas iniciativas legislativas, tales como las mociones presentadas por los honorables diputados señores Pepe Auth, Lautaro Carmona, Cristina Girardi, Carolina Goic, Alejandra Sepúlveda y Mario Venegas; así como también aquéllas planteadas tanto por los honorables senadores señores Ignacio Walker, Andrés Zaldívar y Ricardo Lagos Weber; Camilo Escalona y Patricio Walker, como por Pedro Muñoz Aburto, Francisco Chahuán y Camilo Escalona, todos quienes han coincidido en proponer facultades y procedimientos para enfrentar los problemas señalados en el presente mensaje, de manera de asegurar un real resguardo del derecho a la educación de los y las estudiantes de nuestro país.

Asimismo, se subraya que el proyecto de ley que se propone considera los informes de la Comisión Investigadora sobre el funcionamiento de la educación superior y de la Comisión Investigadora encargada de estudiar a fondo el sistema de educación superior chilena, particularmente en lo que respecta a la necesidad de crear una figura de interventor de instituciones de educación superior, que permita adoptar medidas alternativas al solo cierre de las mismas. A lo anterior, se suma los planteamientos del Consejo Nacional de Educación y el Instituto Nacional de Derechos Humanos acerca de la necesidad de contar con una regulación como la contemplada por la iniciativa de ley en informe.

En otro orden de materias, el mensaje da cuenta que el proyecto también aborda la necesidad de fortalecer la figura del administrador provisional en el nivel parvulario, básico y medio, que regula el párrafo 6º del título III de la ley N° 20.529, sobre sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

Dicho órgano es nombrado por la Superintendencia de Educación para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que recibe aportes del Estado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento del dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo, de entre las personas que integran el Registro Público de Administradores Provisionales y en los casos que la ley establece.

No obstante, puntualiza el Ejecutivo, a casi tres años de la entrada en vigencia de dicha normativa, se han generado diversas situaciones que no fueron contempladas en ésta y que han afectado el derecho a la educación de las y los estudiantes, al cual el Estado debe otorgar especial protección, tal como se ha expuesto precedentemente.

Así, en los últimos meses, se ha observado las dificultades que enfrentan las y los estudiantes de diversos establecimientos educacionales y sus familias por el cierre de establecimientos, lo cual afecta no sólo a éstos sino a la comunidad educativa en su conjunto. Por esta razón, añade el mensaje, se hace necesario modificar la referida legislación, extendiendo en ciertos casos la duración del nombramiento del administrador provisional, estableciendo nuevas causales para su procedencia, otorgando la facultad al administrador provisional para coordinar la reubicación de alumnos en caso de cierre de una escuela y estableciendo excepcionalmente la facultad del Superintendente de Educación de nombrar a un funcionario de su dependencia para que administre un establecimiento educacional.

Seguidamente, y una vez efectuado el diagnóstico, el mensaje enuncia los objetivos del proyecto de ley en informe, que son los siguientes:

- corregir las deficiencias del sistema derivadas del débil marco regulatorio relativo a la oportunidad y forma en que deben desarrollarse los procesos de investigación frente una deficiente gestión de las instituciones de educación superior y fijar atribuciones expresas para disponer coercitivamente el cumplimiento de las medidas y diligencias que deban adoptarse durante el desarrollo de dichos procesos. Para el cumplimiento de los objetivos fijados en el presente proyecto, se regulan las figuras del administrador provisional y el administrador de cierre de instituciones de educación superior, confiriéndoles las facultades necesarias para permitir el adecuado resguardo del derecho a la educación de los y las estudiantes que pudiese verse afectado por una deficitaria gestión institucional, académica, o financiera de una determinada casa de estudios.

- perfeccionar los procesos de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, sus alcances y consecuencias, estableciendo medidas concretas para el resguardo de los intereses y derechos de los estudiantes, garantizando su continuidad de estudios y la titulación oportuna en la institución afectada por la medida o en otro establecimiento que se determine. En ese contexto, se incluye una disposición penal para sancionar a quienes, una vez nombrado el administrador provisional o de cierre, continúen ejerciendo las funciones directivas o desvíen los bienes de la institución de educación superior, para proteger la fe pública depositada en el administrador provisional o de cierre.

- en materia de educación general, se modifica la ley N° 20.529, como se ha expuesto, ampliando las hipótesis de nombramiento de administrador provisional a cuando el sostenedor interrumpa parcial o definitivamente la prestación del servicio educacional y cuando la solicitud de renuncia del reconocimiento oficial no haya sido aceptada y de ello se desprenda riesgo para la continuidad de los estudios de los y las estudiantes fortaleciendo el rol del administrador provisional. Asimismo, se amplían las facultades otorgadas a la Secretaría Regional Ministerial proteja a los y las estudiantes que se encuentren en esta situación.

Finalmente, el mensaje aborda los contenidos esenciales del proyecto de ley, que son los siguientes:

i.- La medida de designación de administrador provisional o de cierre.

Tal como se señaló, la normativa educacional no contempla actualmente que el Ministerio de Educación, ante la constatación de

un hecho que pueda enmarcarse dentro de una causal para la pérdida del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, que se pueda adoptar alguna medida que permita corregir o subsanar, eficaz y oportunamente, aquellos problemas que la afecten y que permitan, en ciertos casos, evitar el cierre de la institución.

Conjuntamente con ello, en caso de ser procedente la revocación del reconocimiento oficial, no se encuentra regulado el modo en que debe llevarse a cabo el proceso de cierre de una institución de educación superior, de modo que permita asegurar el derecho a la educación de las y los estudiantes afectados. En consecuencia, el proyecto en informe establece y regula las figuras del Administrador Provisional de Instituciones de Educación Superior, en adelante, Administrador Provisional, y del Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior, en lo sucesivo, Administrador de Cierre, cuyo objeto es, en ambos casos, resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, así como también garantizar el adecuado uso de los recursos de cualquier especie de la institución de educación superior, en los términos que a continuación se indican:

a) ámbito de aplicación.

Este régimen de administración se prevé respecto de la generalidad de instituciones de educación superior a que se refiere el artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

b) designación del Administrador Provisional y del Administrador de Cierre.

Acorde con el proyecto, la designación del Administrador Provisional se efectúa mediante resolución fundada, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, con el quórum que allí se especifica. Dicha designación es antecedida por un período de investigación, derivada del conocimiento del Ministerio de Educación de hechos que puedan afectar seriamente la viabilidad académica, administrativa y/o financiera de la institución de educación superior, o que puedan significar infracciones a sus estatutos o escritura social, o a las normas que las rigen, y particularmente aquellas derivadas de su naturaleza jurídica, según sea el caso.

De esta manera, se propone que concluida esa investigación previa, y de acuerdo a los antecedentes de que disponga, el Ministerio pondere la conveniencia de designar un Administrador Provisional, o bien, si se encontrare acreditada una causal de revocación del reconocimiento oficial, de dar inicio derechamente al procedimiento destinado a aplicar dicha sanción, acorde con lo dispuesto en los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2.

Sin perjuicio de ello, se consideran ciertas causales específicas que permiten designar directamente un Administrador Provisional. Además, se propone que en el caso de haberse decretado la revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, siempre deberá designarse un Administrador de Cierre.

Tanto el Administrador Provisional como el Administrador de Cierre deben levantar un acta que dé cuenta del estado de la institución que reciben y presentar un plan de administración que detalle el modo en que se dará cumplimiento a sus cometidos.

c) duración de la medida.

El Administrador Provisional durará un período determinado que puede ser prorrogado en el evento de ser necesario. No obstante ello, esta medida puede ser en todo caso alzada por el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, cuando se hayan subsanado los problemas o deficiencias que dieron origen a su designación.

En el caso del Administrador de Cierre, durará en sus funciones durante todo el proceso de cierre de la institución de educación superior.

d) facultades

A fin de que en ambos casos el Administrador pueda dar un efectivo cumplimiento a su objeto, se establece que dichas figuras asuman el gobierno y administración de la institución, y de esta forma su representación legal y todas aquellas facultades que les permitan dar cumplimiento a su mandato, ejerciendo acciones que garanticen el interés público asociado a la continuidad de los estudios de los y las estudiantes.

Así, entre otras facultades, se considera la de otorgar los títulos y grados que correspondan –a nombre de la institución que administra-, y realizar las certificaciones que fueran necesarias en caso de no contar con el respectivo ministro de fe.

Además se le reconocen facultades especiales para conservar la integridad de los bienes destinados a la prestación educativa, incluyendo, incluso, acciones revocatorias especiales de los contratos realizados en perjuicio de éste fin.

ii.- Disposiciones especiales para el caso de revocación del reconocimiento oficial de instituciones de educación superior.

Acorde con el proyecto, y como se expresó anteriormente, siempre deberá designarse un Administrador de Cierre en el evento de que se decrete la revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior.

Se propone que, en este caso, dentro de las medidas conducentes a asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes, el plan de administración deba considerar aquellas que permitan su reubicación en otras instituciones de educación superior, caso en el cual debe velarse porque se respeten los planes y programas de estudios y el avance académico por ellos alcanzado.

En ese orden de ideas, se contempla además que los y las estudiantes reubicados puedan mantener sus beneficios o ayudas estudiantiles otorgadas por el Estado, como si no hubiesen cambiado de institución.

Conjuntamente con ello, se establece que el Administrador de Cierre pueda suscribir convenios con instituciones de educación superior que permitan la continuidad y término de las carreras a los y las estudiantes reubicados, así como también su titulación.

Se considera, además, que los bienes que la institución objeto de cierre emplea para la prestación del servicio educacional, queden afectos a la continuidad de esos estudios, por el período que se requiera para estos efectos.

Finalmente, se propone en el proyecto que las instituciones de educación superior cuyo reconocimiento oficial les sea revocado, pierdan de pleno derecho la autonomía institucional que hayan alcanzado en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación sin perjuicio de que los grados académicos y/o títulos profesionales y técnicos de nivel superior puedan continuar siendo otorgados a nombre de la misma institución, en los términos previstos en el propio proyecto.

### iii) Disposiciones penales

El proyecto incluye, asimismo, una disposición penal para sancionar a quienes, una vez nombrado el administrador provisional o de cierre, continúen ejerciendo las funciones directivas, o bien, celebren actos o contratos respecto de los bienes de la institución de educación superior en perjuicio de su patrimonio.

iv) Modificaciones a la administración provisional regulada en la ley N°20.529

Las principales modificaciones que el proyecto contempla en esta materia son las siguientes

a) Extiende, en ciertos casos la duración en el cargo del administrador provisional, el cual podrá prorrogarse por razones fundadas por el tiempo necesario que asegure la continuidad del servicio educativo.

b) Agrega, al artículo 89 de la ley, dos nuevas causales que hacen procedente el nombramiento de un Administrador Provisional. Éstas dicen relación con el rechazo de la solicitud de renuncia del reconocimiento oficial por parte del Secretario Regional Ministerial respectivo por incumplimiento de los requisitos que exige la normativa vigente y cuando el sostenedor interrumpa parcial o definitivamente la prestación del servicio educacional, sin cumplir los requisitos para ello y afectando gravemente el derecho a la educación de las y los estudiantes.

c) Faculta al administrador provisional para coordinar la reubicación de las y los estudiantes. El proyecto establece como nueva facultad del administrador provisional el coordinar en caso de pérdida del reconocimiento oficial por renuncia o revocación la reubicación de las y los estudiantes en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Educación y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su derecho a la educación.

d) Faculta al Superintendente de Educación para nombrar mediante resolución fundada y para resguardar el derecho a la educación, en los casos establecidos en la ley, a un funcionario de su dependencia para que administre un establecimiento educacional, en lugar de un profesional incorporado en el registro respectivo.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL

### I. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO POR EL EJECUTIVO Y ANÁLISIS PRELIMINAR DE LA COMISIÓN

Al iniciarse la discusión en general de esta iniciativa legal, **la Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga** señaló que la motivación que existe para este proyecto de ley es establecer y regular un procedimiento para el nombramiento y determinación de las facultades de un administrador provisional y de cierre de los establecimientos de educación superior, como también efectuar algunas enmiendas a la actual regulación que tiene la referida institución en el sistema escolar.

En este mismo orden de ideas, y junto con recordar que la figura del administrador provisional ya existe en nuestra legislación, añadió que lo anterior se plantea con el objetivo de resguardar dos elementos. Por un lado, la fe pública, que está implícita en el hecho que el Estado ha otorgado el reconocimiento oficial a dichos establecimientos, les ha dado el carácter de autónomos, es decir, ha establecido que aquellos se encuentran capacitados para administrarse y cumplir con los objetivos que se plantean con sus propios estudiantes, es decir, otorgar la enseñanza de determinadas áreas del conocimiento. Agregó que se ha observado que resulta necesario que el Estado se haga responsable para aquellos casos en que no se cumplen con esos objetivos.

El segundo aspecto, dice relación con la responsabilidad del Estado. En ese enfoque, la señora Subsecretaria expresó que si bien pudiera estimarse que la relación entre las partes del sistema educacional se rige por un contrato suscrito entre estudiantes y establecimientos, de carácter privado, cuando esos contratos son puestos en riesgo, es decir, que la actividad educativa experimente riesgo en su continuidad, de manera sistémica, es necesario que el Estado intervenga.

Actualmente, prosiguió, el Ministerio cumple con facultades de fiscalizar, lo que lo hace de manera regular. Sin en estos procesos de investigación se configura un caso que es evaluado como que se está en riesgo de existir causales de cierre del establecimiento, está la alternativa entre el cierre o no hacer nada, alternativas que son, de suyo, bastante complejas.

Las causales de cierre, precisó, se encuentran establecidas en los artículos 64, 74 y 81 de la LEGE, normas que regulan el procedimiento para cancelar la personalidad jurídica y revocar el reconocimiento oficial del Estado a una universidad, instituto profesional y centro de formación técnica. En síntesis, esta sanción se dictamina por decreto supremo fundado del Ministerio Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional Educación adoptado por la mayoría de sus miembros en sesión convocada para ese sólo efecto y escuchada la entidad afectada, cuando la institución no cumple sus fines; realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional; incurriere en fracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico, y dejare de otorgar títulos correspondientes de nivel superior.

Por otro lado, resaltó que el principio que sirve de faro iluminador al proyecto de ley es la necesidad de garantizar la continuidad de estudios de los alumnos.

Refiriéndose a la urgencia del proyecto de ley, notó que si bien ello ha sido un punto muy criticado, encuentra su

fundamento en casos serios como los de la Universidad del Mar y otros planteles de educación superior que están en proceso de investigación por parte de la cartera. Aseveró que si el Ministerio no tuviera la certeza de que existen situaciones que pueden poner en peligro la continuidad de estudio de los alumnos, el contenido de este proyecto habría sido incluido a la hora de comenzar la reforma al sistema de educación superior y, específicamente, al momento de presentar la iniciativa de ley que crea la Superintendencia de Educación Superior. Con todo, puntualizó que las iniciativas de reforma al sistema de educación superior estarán en sintonía con la que es objeto de análisis.

En concordancia con el punto anterior, aclaró que la iniciativa legal no modifica el actual marco regulatorio, ya que las innovaciones a éste deberán enmarcarse dentro de las reformas al sistema de educación terciaria.

En otro orden de consideraciones y luego de referirse a los objetivos del proyecto de ley, aclaró que el objeto perseguido por medio de éste no es dotar al Ministerio de un instrumento de uso arbitrario para intervenir bajo cualquier circunstancia las instituciones de educación superior. En efecto, consignó que la idea es que la figura del administrador provisional sea un instrumento de última ratio y que se cuente con normas que permitan alertar de manera temprana la ocurrencia de irregularidad.

En relación con el contenido de la iniciativa legal, se detuvo en dos aspectos: en el proceso de investigación preliminar y en el proceso de nombramiento del administrador provisional.

En lo que al primer proceso respecta, notó que si bien el Ministerio que integra cuenta con facultades para investigar, no existe un procedimiento para ello, cuestión que hace el proyecto en estudio.

Establecido lo anterior, informó que el artículo 3° de la propuesta legal contempla las causales para dar inicio a él. Precisó que el Ministerio de Educación dará inicio a dicho proceso cuando tome conocimiento de antecedentes graves que afecten seriamente la viabilidad administrativa y/ o financiera de una institución de educación superior, el cumplimiento de los compromisos académicos o infracciones a sus estatutos o a las normas que las regulan, en especial a aquellas derivadas de su naturaleza jurídica. Agregó que dicha decisión se notificará a la institución de educación superior, la que contará con un plazo de 15 días para hacer sus descargos. Transcurrido dicho espacio de tiempo y atendidos los descargos efectuados por la casa de estudios, el Ministerio de Educación decidirá si se cierra el proceso o bien se da inicio al proceso de investigación preliminar. Agregó que al término del periodo de investigación preliminar el Ministerio de Educación podrá adoptar alguna de las siguientes decisiones:

1.- Darlo por terminado al estimar que el plantel no se encontraba en alguna de las hipótesis señaladas.

2.- Advertir que la institución si se encuentra en alguna de las situaciones reseñadas y, en consecuencia, elaborar un informe que dé cuenta de los problemas identificados, formulando recomendaciones a la casa de estudios para subsanarlos. En este punto, agregó que la institución contará con un plazo de 120 días para enmendar los problemas, debiendo informar al Mineduc, dentro de los 15 días siguientes, las medidas adoptadas. Advirtió que en el caso de no informarse o de no se subsanarse los inconvenientes, deberá procederse conforme a la siguiente alternativa.

3.- Nombrar un administrador provisional o un administrador de cierre, según corresponda.

En lo que al proceso para nombrar un administrador provisional respecta, hizo presente que la iniciativa de ley contempla en su artículo 8° disposiciones que justifican dicha designación. Detalló que ello tiene lugar cuando existe riesgo de continuidad de estudio de los alumnos debido al incumplimiento de los compromisos académicos, o la viabilidad administrativa o financiera de la institución, a la imposibilidad de mantener funciones académicas por sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de especies que afecten a la institución, sus sedes o sus bienes muebles o inmuebles, o porque se decretó la liquidación de la institución o entidad organizadora. Resaltó que lo que justifica el nombramiento de un administrador provisional es la consecuencia de los riesgos y no las causales en sí mismas.

Continuando con su exposición, apuntó que una vez que el Ministerio advierte alguna de las causales señaladas, presentará la situación ante el Consejo Nacional de Educación quien podrá aprobar o desechar la medida. En caso de aprobarla, precisó, el Ministerio nombrará un administrador provisional, y el aludido consejo tendrá cinco días para ratificar tal designación. Agregó que la institución de educación superior, por su parte, podrá apelar en el plazo de 5 días ante el Consejo Nacional de Educación de tal designación, y que transcurrido dicho plazo, el aludido consejo contará con diez días para responder.

A reglón seguido, sostuvo que nombrado el administrador provisional, tendrá un plazo de 30 días para presentar un informe que deberá contener el estado financiero y patrimonial de la institución y un plan de administración para ella. Además, manifestó que el aludido administrador deberá presentar informes trimestrales al Ministerio y al Consejo Nacional de Educación sobre su gestión. Agregó que durará en su cargo por un periodo de dos años, plazo que podrá prorrogarse por una vez con acuerdo del Consejo Nacional de Educación. Finalmente, comentó

que tendrá todas aquellas facultades que sean necesarias para administrar la institución y resolver las causas que motivaron su designación, teniendo como límite el respeto a la misión de ésta.

Seguidamente, la señorita Subsecretaria recalcó que si durante el proceso de investigación preliminar o durante el periodo en que esté ejerciendo sus funciones el administrador provisional aparecen causas que ameritan la pérdida del reconocimiento oficial, se procederá a su revocación, al cierre de la institución y a nombrar a un administrador de cierre. Con todo, destacó que la pérdida del reconocimiento oficial sólo tendrá lugar una vez terminado el proceso de cierre, a fin de que el administrador pueda conducir la institución hasta el final.

Por último, refiriéndose al ámbito de educación escolar, hizo presente que la iniciativa de ley contempla algunas modificaciones a la ley N° 20.529, de 2011, sobre Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, y su Fiscalización. Agregó que ellas radican en la figura del administrador provisional y apuntan a prorrogar el plazo de duración de sus funciones, a aumentar las causales que justifican su designación y a facultar al Superintendente para nombrar un funcionario de su dependencia como administrador provisional en caso que el procedimiento regular haya fallado.

Se deja constancia que la señora Subsecretaria acompañó su presentación en un documento en formato power point, en el que se desarrolla su exposición. Dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de éste informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Complementando la intervención anterior, el **Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señor Francisco Martínez**, enfatizó que frente a situaciones como la ocurrida en la Universidad del Mar colisionan dos derechos fundamentales: el derecho a la educación de los estudiantes y el derecho de propiedad de los dueños de las instituciones de educación superior. Puso de relieve que frente a la colisión descrita, el proyecto de ley opta por una solución que hace prevalecer el derecho de los primeros.

Por otro lado, sentenció que para resolver las materias más complejas, en las que se requiere de un juicio de valor, el proyecto de ley propone la intervención del Consejo Nacional de Educación, tal como ocurre a la hora de obtener el licenciamiento.

Por su lado, el **Asesor Jurídico del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, comentó que durante la tramitación

del proyecto de ley en la Cámara de Diputados, el Ejecutivo recogió algunas de las observaciones planteadas por los legisladores, permitiendo su perfeccionamiento.

Asimismo y reiterando las palabras de la señorita Subsecretaria, afirmó que la propuesta de ley busca solucionar situaciones complejas, y, en consecuencia, permitir la intervención de las instituciones de educación cuando circunstancias graves lo ameriten. En el mismo sentido, puntualizó que el Ministerio anhela contar con una herramienta que proteja efectivamente los derechos de los estudiantes.

En otro orden de consideraciones, puso de manifiesto que las instituciones sometidas al proceso de intervención provisional deberán utilizar sus propios recursos, toda vez que la iniciativa de ley no contemplan dineros fiscales adicionales para ello. Añadió que sólo se contemplarán recursos adicionales en caso de cierre de las instituciones de educación superior para proteger a los estudiantes.

Finalmente, hizo hincapié en que las figuras que crea la iniciativa de ley tendrán el deber de respetar la misión esencial de la casa de estudios intervenida en el ejercicio de sus funciones, reconociendo así el principio de la autonomía institucional. Con todo, señaló que será posible alterar la estructura académica cuando así se requiera para resguardar el derecho de los estudiantes.

- - -

Una vez escuchada la exposición de los representantes del Ejecutivo respecto de la iniciativa legal en informe, la Comisión analizó sus principales contenidos.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, compartió la necesidad de contar con un proyecto de ley sobre la materia, y valoró el esfuerzo realizado por el Ejecutivo sobre el particular. Agregó que, sin lugar a dudas, lo ideal habría sido que esta materia se insertara dentro de la iniciativa de ley que creará la Superintendencia de Educación Superior, pero resaltó que la necesidad de dar vida prontamente a esta propuesta de ley, que permitirá hacer frente a situaciones como la de la Universidad del Mar, justifica su separación y urgencia.

Establecido lo anterior, hizo presente que el proyecto de ley ha sido objeto de múltiples críticas. Al respecto, recordó las formuladas por el Rector de la Universidad Diego Portales, señor Carlos Peña, quien si bien reconoció que éste estaba inspirado por buenos motivos, sentenció que estaba mal concebido y ejecutado. Notó que el citado decano estimó que el proyecto de ley jugaría un rol equivalente al de una Superintendencia, pero sin ninguna de las garantías de una instancia tal.

Detalló que la máxima autoridad de la universidad Diego Portales aseguró que el Ministerio de Educación supervigilará los planteles de educación superior sobre la base de causales genéricas, vulnerando el principio de la autonomía institucional. Asimismo, subrayó que el señor Peña consideró que muchas de las normas del proyecto violaban el derecho de propiedad, resultando, en consecuencia, inconstitucional. Finalmente, recalcó que el señor decano aseveró que muchas de las disposiciones de la propuesta en estudio tendrían carácter orgánico constitucional. Luego de recordar las principales críticas del Rector Peña, consultó a los representantes del Ministerio de Educación si las materias objeto de observaciones habían sido subsanadas durante el primer trámite constitucional.

En otro orden de consideraciones, aseguró tener grandes dudas respecto de la estructura propuesta para el proyecto de ley. Especificando su aseveración, no consideró necesario la creación de las figuras de administrador provisional y administrador de cierre de instituciones de educación superior. En este punto, recordó que la iniciativa de ley presentada en conjunto con los Honorables Senadores señores Lagos y Zaldívar (Boletín N° 8.775-04)<sup>3</sup> sugería una estructura distinta: un administrador provisional, figura creada para los casos en que sería necesario el cierre de los planteles de educación superior y quien debería asegurar la continuidad de estudio de los alumnos, y una administración delegada, institución propuesta para aquellos casos en que era posible salvar la crisis enfrentada por el plantel. En relación con esta última figura, indicó que el artículo 10 del aludido proyecto de ley dispone que, en los casos que el administrador provisional así lo determine, podrá convocar a instituciones de educación superior que cumplan las exigencias a que se refiere el artículo siguiente para que asuman la administración delegada de la institución de que se trata. Al respecto, estimó que el que otra institución sea quien se haga cargo de una casa de estudios que enfrenta una crisis es la solución adecuada, toda vez que quien asume la administración es quien realmente sabe de la materia.

Con todo y en sintonía con el punto anterior, celebró que el inciso quinto del artículo 23 de la propuesta legal abriera la posibilidad de suscribir convenios con instituciones de educación superior, y resaltó que dicha posibilidad se asemeja a la propuesta de crear una administración delegada, tal como lo contempla el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 8.775-04.

Continuando con su exposición, se detuvo en el artículo 3° de la iniciativa legal, precepto que regula las causales que permiten que el Ministerio de Educación dé inicio a una investigación

---

<sup>3</sup> El citado proyecto de ley, que busca asegurar la prestación del servicio educativo en el caso de instituciones de educación superior expuestas a la cancelación de su personalidad jurídica y pérdida del reconocimiento oficial, ingresó a tramitación el día 8 de enero de 2013 y se encuentra en su primer trámite constitucional.

preliminar. Sobre el particular, sentenció que las causales que la justifican eran muy amplias. Precisó que las dudas no existen cuando hay antecedentes graves que afecten la viabilidad administrativa y/ o financiera de una institución, pero sí en caso de antecedentes graves que afecten seriamente el cumplimiento de los compromisos académicos. Al respecto, consideró extremadamente vaga la referida causal y estimó que juzgar si se cumplen o no los compromisos aludidos afectaría la autonomía y la libertad académica de las instituciones.

Respecto a los casos en que se puede nombrar directamente un administrador provisional, materia regulada en el artículo 8°, notó que las causales contempladas en el literal a) ya están comprendidas como causas que permiten al Ministerio de Educación dar inicio a una investigación preliminar.

Refiriéndose a las facultades asignadas al administrador provisional, en tanto, criticó, en primer lugar, la posibilidad que éste, dentro de su plan de administración provisional, pudiera contemplar acciones para reestructurar la respectiva institución (inciso segundo artículo 9°). Asimismo, en relación a la facultad de crear un consejo tri estamental de carácter consultivo, a fin de garantizar la participación de los alumnos, profesores y administrativos en el proceso, consideró que la rapidez y eficiencia que requiere la administración provisional no da espacios a consultar las decisiones a los representantes de los estamentos elegidos democráticamente. Por otro lado, lamentó la posibilidad, otorgada en el inciso tercero del artículo 11, de adoptar “cualquier medida” necesaria para garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones que le impone su mandato. Finalmente, en relación con este punto, agregó que si bien el proyecto dispone que el administrador provisional no podrá alterar el modelo educativo ni los planes y programas de la institución de educación superior, podrá hacerlo cuando existan razones para ello fundadas en la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes.

Luego de dejar al descubierto sus principales observaciones al proyecto en estudio, puso de relieve que de sus disposiciones pareciera que, lejos de crearse la figura del administrador provisional, se abre la puerta para intervenir las instituciones. Precisó que las causales que posibilitan su nombramiento, las facultades que se le encomiendan y el tiempo durante el cual puede ejercer sus funciones pueden desvirtuar el concepto de crear la figura del administrador provisional. En el mismo sentido, notó la lejanía con el espíritu y el tenor del artículo 2132 del Código Civil, norma referida a la administración del mandato.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> La referida norma legal dispone que “El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que

Por último, en atención a la envergadura de la administración provisional propuesta, consideró necesario contemplar algún recurso de carácter judicial.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, a su vez, lamentó la ausencia del Ministro a la sesión en que el Ministerio presentaba la propuesta legal.

Por otro lado, puso de manifiesto que de la exposición realizada por los representantes del Ejecutivo, uno de los aspectos en los que se hizo hincapié fue en asegurar que las figuras creadas en la iniciativa de ley serían de uso poco frecuente y quedarían reservadas para situaciones de carácter graves. Sobre el particular, consultó a la señorita Subsecretaria qué medidas contempla la propuesta de ley que aseguren que éste y los próximos Gobiernos no utilizaran de manera indiscriminada los instrumentos en estudio. Enfatizó que de la lectura del proyecto no se observan disposiciones en tal sentido.

En otro orden de consideraciones, estimó que las causales que posibilitan que el Ministerio de Educación inicie una investigación preliminar como también aquellas que facultan para nombrar directamente un administrador provisional eran demasiado amplias. Al respecto, solicitó que se precisara la frase “antecedentes graves que afecten seriamente la viabilidad administrativa y/o financiera de una institución de educación superior o el cumplimiento de sus compromisos académicos o que puedan significar infracciones a sus estatutos o escritura social o a las normas que las regulan”. En el mismo sentido, pidió que se dieran ejemplos de cada uno de estos casos. Remarcó que las causales que contempla la ley N° 20.529 para posibilitar el nombramiento de un administrador provisional son más precisas y claras. Finalmente, hizo ver que la presencia de causales genéricas podría motivar la intervención del Ministerio de Educación más a menudo de lo que se quisiera.

Por otra parte, si bien coincidió con la necesidad de poner término al sistema binario, estimó que el plazo para que las instituciones de educación superior pudieran superar los problemas identificados en la investigación preliminar era insuficiente. Destacó que el incumplimiento de las medidas sugeridas daría pie al nombramiento de un administrador provisional o de cierre, según el caso, figuras que calificó derechamente de interventores.

---

administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.”

Continuando con el desarrollo del punto anterior, preguntó a la señorita Subsecretaria qué ocurriría si el administrador provisional no era capaz de solucionar los inconvenientes de la casa de estudios y de quién sería la responsabilidad en ese caso. En este punto, hizo hincapié en que el Estado no sólo supervigilará las instituciones, sino que, además, se involucrará en la administración de las mismas, haciéndose corresponsable de ello.

Continuando con la exposición de sus planteamientos y coincidiendo con el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, subrayó que el tiempo durante el cual el administrador provisional podía ejercer sus funciones era excesivo.

Deteniéndose en las modificaciones propuestas a la ley N° 20.529, sobre Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, y su Fiscalización, consultó qué justificaba los cambios sugeridos. En el mismo contexto, consideró que las dos nuevas causales que posibilitan la intervención de un administrador provisional en materia escolar eran demasiado genéricas en comparación a las existentes, y, en consecuencia, pidió que se aclarara el sentido y alcance de ellas. Por último, preguntó por qué se ampliaba el tiempo durante el cual el administrador provisional podía ejercer sus funciones. En este punto, apuntó que la duración indefinida en el cargo daría vida a una extraña figura en el caso de establecimientos educacionales privados, ya que podrían ser administrados indefinidamente por el Estado.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Navarro**, discrepando de las argumentaciones de los legisladores que le precedieron en el uso de la palabra, enfatizó que el espíritu del proyecto de ley era proteger a los alumnos y asegurar la continuidad de sus estudios. A la luz de lo anterior, celebró las facultades otorgadas al administrador provisional, pues explicó que ellas permitirán solucionar los inconvenientes presentes en las instituciones, a diferencia de lo que ocurrió en el caso de la Universidad del Mar, en donde 8.000 estudiantes quedaron a la deriva.

Deteniéndose en la figura del administrador provisional para la educación escolar, consignó que la institución no ha dado los frutos esperados. Preciso que así lo demuestra la situación vivida en el caso del Centro de Estudios Piaget de Talcahuano, en donde se faltó a la verdad creando estudiantes con problemas cognitivos, lo que posibilitó al establecimiento cobrar una subvención por ello. Agregó que ha pasado un año y medio desde que se tomó conocimiento de dichas irregularidades y la Superintendencia aún no interviene el colegio.

En otra línea argumental, subrayó que el centro de la preocupación debiera estar en si el administrador provisional tendrá la capacidad de resolver los problemas y si podrá superar la resistencia que

ponga la institución de educación superior. Agregó que sólo si ello es posible, se podrán defender los derechos de los estudiantes.

En sintonía con el punto anterior, calificó de excesiva la defensa del principio de autonomía institucional en desmedro de los derechos de los estudiantes y sus familias. Además, juzgó que los planteles que realizan adecuadamente sus labores y se apegan a la ley en el desarrollo de las mismas no quedarán sujetos al riesgo de ser intervenidos, toda vez que la figura ha sido pensada para aquellos que no se ajusten al ordenamiento jurídico.

En relación al temor manifestado por la Honorable Senadora señora Von Baer respecto de un posible uso indiscriminado de las figuras creadas, resaltó que la decisión del Ministerio de Educación deberá ser respaldada por el Consejo Nacional de Educación, organismo autónomo.

Respecto de la duda planteada por la legisladora citada en orden a qué ocurriría si el administrador provisional no soluciona los inconvenientes advertidos, afirmó que la responsabilidad será de la institución de educación superior. Con relación a la misma hipótesis, consultó a la señorita Subsecretaria qué ocurriría con los estudiantes en tal caso. Sobre el particular, solicitó adoptar las medidas para erradicar tal posibilidad, como también aquella en que el administrador provisional se transforme en un mero liquidador.

En la misma lógica anterior, sugirió crear un seguro que las instituciones de educación superior estén obligadas a contratar, el que responderá en el caso que fracasen económicamente, evitando así que sea el Estado quien deba asumir los costos. Asimismo, consultó a la señorita Subsecretaria si el ejercicio de la administración provisional y la administración de cierre supondrían costos para el Estado, tal como ocurrió en el caso de la Universidad del Mar.

**El Honorable Senador señor Quintana**, a su turno, alabó que la iniciativa de ley protegiera los derechos de los estudiantes frente a situaciones como la ocurrida en la Universidad del Mar, y resaltó que existen antecedentes que otras instituciones se encuentran en situaciones similares, razón por la cual llamó a dar celeridad a la tramitación de la iniciativa legal.

Seguidamente, manifestó su beneplácito hacia la creación de la figura del administrador provisional en el mundo de la educación superior, y, especialmente, en el caso de las universidades, planteles a los cuales, recordó, les está prohibido perseguir fines de lucro. Asimismo, celebró que el Gobierno propusiera reglas claras para los estudiantes.

Por otro lado, puso de manifiesto que las figuras creadas serán medidas de ultima ratio, utilizándose sólo para situaciones graves. Remarcó que para garantizar lo anterior el proyecto de ley dispone que la decisión del Ministerio de Educación deberá contar con el acuerdo del Consejo Nacional de Educación, desterrando así el uso indiscriminado de este instrumento.

Deteniéndose en las causales que posibilitan el nombramiento de un administrador provisional, estimó fundamental aquella que dice relación con el conocimiento de antecedentes graves que pongan en riesgo la viabilidad administrativa o financiera de la institución, toda vez que, notó, ello repercute, generalmente, en los recursos docentes, educativos o físicos necesarios para ofrecer educación de calidad.

En relación con la propuesta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, en orden a crear un recurso judicial, sentenció que la rapidez y eficiencia que supone la administración provisional no da cabida a éste.

Luego de resaltar las principales fortalezas de la propuesta legal, consultó a la señorita Subsecretaria de Educación qué razones habían motivado desestimar la figura de la administración delegada sugerida por los Honorables Senadores señores Lagos, Walker, don Ignacio, y Zaldívar en el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 8.775-04.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Rossi**, señaló que la autonomía universitaria no puede constituir un cheque en blanco para que en su ejercicio, los dueños o administradores de una institución de educación superior, puedan actuar omnímodamente, sin control alguno, y sin considerar el derecho a la educación de sus alumnos, que constituye, igualmente, una garantía constitucional.

Haciendo referencia a alguno de los aspectos del proyecto que ha motivado críticas, precisó que las facultades de investigación que se otorgan al Ministerio de Educación no hacen otra cosa que ratificar una atribución que posee en la actualidad, y en cuyo ejercicio, ha podido constatar que existen variados problemas, de gravedad, en el funcionamiento de algunas de estas instituciones que pueden afectar el derecho a la educación de los estudiantes, y que ha sido, precisamente, el fundamento que está detrás de este diseño legal.

En este mismo orden de consideraciones, expresó su opinión favorable a esta propuesta de ley, toda vez que no existe ningún atisbo de arbitrariedad en la designación del administrador provisional, ya que ello ocurre una vez que culmina un proceso de investigación y por cuanto su nombramiento requiere del acuerdo del Consejo Nacional de Educación, que es un organismo de carácter técnico, integrado por personas

provenientes del ámbito académico, siendo varios de ellos nombrados con acuerdo del Senado.<sup>5</sup>

- - -

## II.- EXPOSICIONES DE LOS INVITADOS Y DEBATE EN LA COMISIÓN RESPECTO DE ELLAS

Como se indica al inicio de este informe, y con el objeto de tomar conocimiento de las observaciones de los principales actores sociales respecto del proyecto en informe, la Comisión recibió a diversos invitados. Los planteamientos que ellos formularon se transcriben a continuación, como asimismo, el debate que ellos originaron en el seno de la Comisión.

**1) El Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, señor Juan Manuel Zolezzi,** expresó que la iniciativa legal constituye una mejora necesaria y urgente a la precaria institucionalidad que actualmente rige en la educación superior chilena y puntualizó que para todos quienes se desempeñan en este ámbito, resulta evidente que existen amplios espacios desregulados en nuestra educación superior.

Asimismo, destacó el hecho que este proyecto de ley tenga como premisa fundamental la protección de los derechos de los y las estudiantes asegurando la continuidad de sus estudios y el buen uso de todos los recursos de la institución con tal propósito, así como el resguardo de la fe pública comprometida. En efecto, puntualizó, es un deber del Estado garantizar la fe pública, ya que él es quién otorga la autorización o la atribución para que una determinada institución imparta carreras y otorgue títulos.

En ese mismo orden de ideas afirmó que esta iniciativa debe ser evaluada prioritariamente desde la perspectiva del ejercicio efectivo del derecho a la educación de los estudiantes y sus grupos familiares y expresó su concordancia con el propósito central del proyecto en cuanto a asegurar la continuidad de los estudios y, en consecuencia, evitar

---

<sup>5</sup> El artículo 88 de la ley N° 20.370 dispone que el Consejo estará compuesto por diez miembros, todos los cuales deberán ser académicos, docentes o profesionales destacados, que cuenten con una amplia trayectoria en docencia y gestión educacional, y con especialización en educación, ciencia, tecnología, gestión y administración, o en humanidades y ciencias sociales. Por su parte, la letra c) el artículo 89 preceptúa que de esos diez integrantes, cuatro serán académicos o profesionales de reconocido prestigio propuestos por el Presidente de la República para ser ratificados en el Senado por los dos tercios de los senadores en una sola votación, debiendo dos de ellos contar con un reconocido prestigio en el área de la educación parvularia, básica o media.

los evidentes perjuicios que en todos los planos puede generar a un estudiante y a su familia el cierre de su carrera universitaria a consecuencia del incumplimiento grave de las obligaciones de la institución en la cual se educan.

En ese contexto, precisó que la ciudadanía organizada es la que tiene la necesidad y el derecho de buscar fórmulas para enfrentar las eventuales acciones irregulares en que pueden incurrir ciertos establecimientos educacionales y agregó que no se puede soslayar que algunos planteles han traspasado los límites de la responsabilidad pública y abusado de la confianza que en ellos han depositado las familias para la formación de sus hijos.

Continuando con su exposición, el señor Zolezzi recalcó que el marco legal del sector educación superior contempla una débil regulación de las facultades de la institucionalidad pública en materia de procesos de fiscalización que permitan velar porque las instituciones de educación superior cumplan con las normas que las rigen. En la actualidad, recalcó, si una institución de educación superior incurre en vulneraciones o infracciones graves, debe necesariamente revocarse su reconocimiento oficial y procederse a su cierre, ya que la legislación no contempla mecanismos intermedios.

Resulta necesario, en consecuencia, mejorar la institucionalidad pública y fortalecer las facultades del Ministerio de Educación para llevar a cabo investigaciones que permitan identificar oportunamente eventuales infracciones y, en caso de ser necesario, posibilitar que se designe un administrador cuya misión sea subsanar los problemas y deficiencias detectadas, procurando la continuidad del servicio educativo. Vale decir, esta iniciativa legal crea y regula un mecanismo intermedio que se hace cargo de un vacío que tiene la legislación actual.

Por lo mismo, sentenció, comparte el criterio de abordar el tema con la urgencia planteada porque es público y notorio que la autoridad de educación se encuentra investigando actualmente a varios planteles, algunos de los cuales ya perdieron su acreditación. Es sabido también que el propio Ministerio Público realiza una investigación penal por posibles delitos cometidos en algunas instituciones de educación superior. Como se señaló, la alternativa actual al administrador provisional es el nombramiento de un síndico de quiebras o liquidador, lo que resulta totalmente ajeno a una perspectiva universitaria y deja en la incertidumbre y en la indefensión a los estudiantes, académicos y funcionarios.

Refiriéndose a las críticas que se han vertido respecto a esta iniciativa legal, que apuntan a que los planteles de educación superior podrían ver amenazada su autonomía y que podría abrirse espacios a la arbitrariedad de la administración, por la dependencia del Ministerio de

Educación de la decisión de nombrar un administrador provisional, juzgó que algunas de ellas eran desmesuradas y formuladas con un tono alarmante, que no encuentran justificación ante un análisis más objetivo de su contenido. En efecto, puntualizó, los resguardos que evitan la arbitrariedad de las medidas que se debieran adoptar ante hechos graves que pueden afectar a miles de jóvenes estudiantes, se encuentran adecuadamente contenidos en el propio proyecto de ley y ciertamente se han visto reforzados en virtud de las modificaciones introducidas al proyecto original por la Honorable Cámara de Diputados.

Reforzando el planteamiento referido a la autonomía universitaria, y reconociendo el deber del Estado de resguardar la libertad de enseñanza y la autonomía de las instituciones de educación superior - valores que han tenido al Consejo de Rectores como su más férreo defensor - expresó que no es posible sustentar en el cumplimiento de dicho principio situaciones de arbitrariedad, ilegalidad o la pésima calidad de la educación ya que el Estado tiene el deber de generar los mecanismos que efectivamente permitan resguardar el derecho a la educación como un derecho fundamental de las personas.

A vía ejemplar, añadió, el cierre de la Universidad del Mar, cuya matrícula era de 16.907 estudiantes, constituye el caso paradigmático de la crisis institucional y la desprotección estudiantil. Frente a la evidencia de auditorías realizadas y las constantes denuncias de estudiantes, académicos y otras autoridades, el Consejo Nacional de Educación resolvió el cierre de la referida universidad. Los avatares que han debido sobrellevar estos miles de estudiantes para continuar sus estudios son indescriptibles, ya que todos han sufrido perjuicios, según el informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos (Informe Derechos Humanos 2013), y que denota que hasta ahora se desconoce la situación de más de 8 mil de estos estudiantes que no continuaron en dicha institución y tampoco lograron reubicarse en otras universidades, y resulta de la mayor gravedad, precisó, que lo ocurrido a los estudiantes de la Universidad del Mar pueda extenderse a otras casas de estudios.

Respecto de este punto, señaló que algunas instituciones no han tenido la capacidad de autorregularse de manera responsable una vez alcanzada su autonomía y sentenció que cuando un establecimiento de educación superior tiene un descalabro financiero o académico que pone en riesgo la continuidad y calidad de los estudios que imparte, la ley no puede permitir que tal establecimiento pretenda escudarse en la autonomía universitaria.

En lo que dice relación con la eventual arbitrariedad en la adopción de la medida de nombrar un administrador provisional, el señor Zolezzi precisó que dicha decisión la adopta el Ministerio de Educación con la aprobación o acuerdo previo de un organismo autónomo

que es el Consejo Nacional de Educación, por lo que no puede afirmarse que se provoque tal situación. Sobre el particular, trajo a colación que decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que creó el Consejo Nacional de Educación lo define como "un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio" y cuyos miembros deben ser académicos, docentes o profesionales destacados, que cuenten con una amplia trayectoria en docencia y gestión educacional, y con especialización en educación, ciencia, tecnología, gestión y administración o en humanidades y ciencias sociales.

Asimismo, recalcó, la autonomía del Consejo Nacional de Educación, que es el que debe otorgar su acuerdo para la designación del Administrador Provisional y a ratificar el nombramiento de la persona del administrador, se garantiza además por la integración y la forma de designación de sus miembros, ya que seis de ellos son propuestos por la Alta Dirección Pública, de los cuales cuatro deben ser ratificados por los dos tercios del Senado, y los otros cuatro son académicos designados, dos por el Consejo de Rectores, uno por las universidades privadas y uno por los Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales acreditados.

En otro orden de ideas, expresó que la figura del administrador provisional no es ajena al ordenamiento jurídico nacional, puesto que ya se encuentra reconocida en la ley N° 20.529, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, de 27 de agosto de 2011, que permite nombrar un administrador provisional para que asuma las funciones que competen al sostenedor de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, con el objeto de asegurar el adecuado funcionamiento de dicho establecimiento y la continuidad del servicio educativo, y aseveró que las funciones y fines del administrador provisional que la referida ley establece respecto de los establecimientos de educación básica y media, se asemejan a las que el proyecto de ley en informe atribuye al administrador provisional que procura crear para las instituciones de educación superior. A mayor abundamiento, recalcó que, en su momento se ejerció el control de constitucionalidad de las normas orgánicas constitucionales de la normativa en comento por parte del Tribunal Constitucional (Rol N° 2009-11-CPR), no recayendo juicio de inconstitucionalidad de ninguna de las disposiciones referidas al administrador provisional.

Por otra parte, la Cámara de Diputados ha eliminado del proyecto original las disposiciones que conferían al administrador provisional ciertas acciones especiales referidas a la conservación del patrimonio de la institución administrada provisionalmente, otorgándole sólo la acción revocatoria común del Código Civil, lo que debiera despejar el cuestionamiento más reiterado y enfático de los opositores a este proyecto de ley.

Por todo lo anterior, enfatizó, el Consejo de Rectores estima que el proyecto de ley en informe, lejos de amenazar el Estado de Derecho, lo fortalece y legitima.

Concluyó su exposición señalando que efectivamente una ley de fondo o de mayor complejidad, como aquella que creara la Superintendencia de Educación Superior, debiera tener la virtud de contemplar mecanismos que se adelanten y procuren evitar que las instituciones de educación superior incurran en acciones que puedan configurar las causales que hacen posible y necesaria la designación de un administrador provisional. No obstante, resulta evidente que la misión y función de la Superintendencia es distinta y no puede ser la misma del administrador. Por lo mismo, puntualizó, es totalmente pertinente lo que considera el artículo primero transitorio del proyecto (introducido por la Cámara de Diputados) en el sentido que las disposiciones de esta iniciativa de ley serán complementarias y se integrarán a las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que le sean conferidas a la Superintendencia de Educación Superior que deberá crearse.

Finalmente, y sin perjuicio de la opinión favorable al proyecto de ley en informe, el señor Zolezzi manifestó que éste sólo aborda un aspecto relevante y urgente pero limitado de la problemática educacional terciaria, y que los proyectos de modificaciones más sustantivas, y que debieran presentarse a discusión legislativa durante el segundo semestre de este año, ciertamente son otros. Lo anterior, reiteró, no es óbice para reconocer en este proyecto un enfoque que avanza en reconocer la relevancia del derecho a la educación y en hacerse cargo de las responsabilidades que tiene el estado para fortalecer la institucionalidad y permitir el cumplimiento efectivo de este derecho fundamental.

**2.- El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Universidades Privadas, señor Ricardo Israel,** destacó que el proyecto de ley adolece de dos problemas fundamentales: en primer lugar, asimila ambas instituciones (administradores provisional y de cierre) al punto de hacerlos prácticamente indistinguibles; y, segundo, su contenido sigue evidenciando aspectos de dudosa constitucionalidad.

En cuanto al primer aspecto, explicó que resulta poco razonable establecer dos regímenes si sus atribuciones son casi totalmente idénticas, considerando que el resultado de sus gestiones es diverso. En este punto la reciente Ley de Insolvencia puede guiar esta discusión, puesto que ella considera un *veedor que da continuidad de giro* —símil del Administrador Provisional- y un *liquidador*—símil del Administrador de Cierre-, con naturaleza y atribuciones diferentes, de conformidad a su propósito

En este mismo orden ideas, expresó que no hay duda respecto de la necesidad de un sistema de control, el cual debería sustentarse en la existencia de una Superintendencia. Sin embargo, al mismo tiempo que se avanza hacia la creación de dicho órgano, se debe evitar el exceso de atribuciones de un administrador que pueda conducir a la arbitrariedad que caracterizó a muchos rectores delegados. Indudablemente, añadió, aún en el funcionamiento de un sistema democrático, también se puede hacer mal uso de aquellas, aún más si son excesivas, recaídas no en una Superintendencia sino en un administrador provisional.

Enfatizó que en tiempos de participación ciudadana y descentralización, hay que evitar situaciones que puedan conducir a situaciones no deseadas, si se deja a otras partes en indefensión, atentando contra principios básicos de un estado democrático de derecho. Tampoco se cumple el objetivo anunciado en este proyecto, si es que muchas de sus disposiciones son una invitación a una judicialización paralizante. Es por ello, precisó, que un adecuado balance debe consultar un mayor rol para una institución como el Consejo Nacional de Educación, que solo participa secundariamente, y en el mismo sentido evitar que una instancia administrativa detente un poder semejante al que se utilizó en un régimen no democrático, y quizás consultar una mayor participación de las instituciones acreditadas de Educación Superior, tal como ocurre en otros países, para evitar al máximo el daño a los estudiantes.

Sin perjuicio de las observaciones reseñadas precedentemente, el señor Israel efectuó algunos comentarios al articulado del proyecto las que se señalan a continuación:

#### 1. Artículo 1º

Al declarar el motivo que lleva a crear estas figuras de intervención, dicha norma establece que su objeto es "resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios y el buen uso de todos los recursos de la institución de educación superior (...)".

Sobre el particular sugirió que, dado que la frase no objetiva, define ni ejemplifica qué debe entenderse por "buen uso", se deposita en la autoridad administrativa una potestad absolutamente discrecional, por lo que debe precisarse el objeto de la institución jurídica, a fin de evitar abusos.

#### 2. Artículo 3, inciso segundo:

Se faculta al Mineduc para dar inicio a una investigación potencialmente conducente al establecimiento de una intervención de una institución de educación superior en cuanto "(...)tome conocimiento de antecedentes graves que afecten seriamente la viabilidad

administrativa y/o financiera de una institución de educación superior (IFS); el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por aquélla; o que puedan significar infracciones a sus estatutos o escritura social, según corresponda, o a las normas que las regulan,(...)".

Respecto de esta disposición, el señor Israel reiteró que el núcleo de la causal que puede conducir a una medida de intervención nuevamente descansa en el criterio con el cual la aplique quien se encuentre encabezando el Mineduc. Para evitar abiertas disparidades de criterio en el tiempo o que grupos organizados puedan asumir como propósito la desestabilización de la institución con un solo evento de cierta magnitud, propuso agregar a continuación de la frase "antecedentes graves" la palabra "reiterados".

### 3. Artículo 4° letra c).

La disposición señala que concluida la investigación, el Mineduc puede escoger cualquiera de los dos regímenes de intervención. Así, en la actual redacción del proyecto de ley resulta indistinto - a la luz de las atribuciones, prácticamente idénticas entre ambas instituciones-, sin embargo, ellas difieren en cuanto a sus efectos puesto que el Administrador de Cierre no contempla la interrupción del proceso de cierre y termino de la IES.

En esa virtud, propuso que la referida norma establezca como primera medida de intervención, la Administración Provisional, relegando al Administrador de Cierre a una medida excepcional, posterior al régimen provisorio y sin que tal decisión corresponda al Mineduc, sino al Consejo Nacional de Educación (CNED).

En el mismo sentido, puntualizó, se debe establece en el inciso tercero del artículo 19, la incompatibilidad del Administrador Provisional para actuar como Administrador de Cierre, y en especial, debe evitarse que la imposibilidad de corregir los problemas de la IES, ya que el proyecto no indica cómo se establecerá Si tal imposibilidad le es imputable, le permitan extender sin límite legal, su tarea como administrador, esta vez, de cierre.

### Artículo 6° letra b)

La exigencia que plantea este precepto resulta desproporcionada y hasta irrelevante ya que los requisitos señalados, referidos fundamentalmente a aspectos de orden económico financiero, son solo una pequeña parte de las implicancias que significa dirigir instituciones de educación superior. En otras palabras, puede ser un aporte, pero no

corresponde singularizar este aspecto en un proyecto de ley de estas características.

Por lo mismo, precisó, propone suprimir la frase "en la administración de empresas de mayor o mediano tamaño". La precisión que efectuó la Cámara de Diputados no resuelve la objeción de fondo, toda vez que la "experiencia" a la que hace alusión puede ser simplemente docencia de jornada parcial, lo que en ningún caso equivale a un adecuado conocimiento de instituciones de educación superior. Por ello, el requisito de experiencia en gestión debe referirse exclusivamente a gestión en una o más instituciones de educación superior.

#### 6. Artículo 8°.

##### Letra a)

Resulta imprescindible advertir que su tenor conduce a la amenaza cierta de captura de las autoridades de la IES y del Mineduc, por grupos de presión que, mediante hechos de fuerza provoquen las circunstancias descritas por la causal. De esta forma, y considerando que ya existe una reserva de constitucionalidad planteada por el diputado Kast, debe promoverse su derogación por establecer una causal vaga e imprecisa que no cumple siquiera el estándar ya establecido por la ley 20.529 en su artículo 89, al establecer las causales de intervención de colegios.

##### Letra c)

En esta norma, debe eliminarse las referencias al "liquidador", puesto que en ese escenario, lo que procede es un Administrador de Cierre.

La norma debe ser replicada en el párrafo del Administrador de Cierre, como causal que conduzca a dicho régimen, eliminando en dicho caso las referencias al veedor.

#### 7. Artículo 11.

El señor Israel planteó que la intervención concentra todas las facultades y cargos de autoridad en la figura del Administrador. Ello incluye las tareas propias del Secretario General. Dado que el Secretario General ejerce tareas de ministro de fe pública, es recomendable que cuente con un fuero que impida al interventor poder asumir dichas tareas. De esta forma, existirá un contrapeso que de garantía de rectitud de la gestión de intervención de la IES. Añadió que en particular es relevante para evitar que el interventor tenga la capacidad de actuar sin ningún control (en los procesos de quiebra, quien velaba por el interés del fallido era el juez, a su solicitud). Por cierto, para evitar que este fuero afecte

el proceso de administración provisional, resulta aconsejable otorgar al CNED la facultad de resolver las controversias que se susciten entre ambas autoridades.

En cuanto a la letra f) observó que el proyecto original se refería solo a las universidades y por indicación se sustituyó por "instituciones de educación superior". Dado que hasta ahora la Ley General de Educación no obliga a constituir sostenedores sin fin de lucro en el caso de los IF y CFT, su actual redacción otorga una atribución de recupero de bienes y valores que no tiene coherencia con la naturaleza jurídica de esas IES, por lo que debe restablecerse la referencia estricta a las universidades.

#### 8. Artículo 17

Es imprescindible reemplazar la mera obligación de *informar* que pesa sobre los interventores, luego de concluida su gestión, por la obligación de *rendir cuenta*, de conformidad a las reglas del mandato. Este cambio, dará posibilidades a los socios o propietarios de la IES intervenida, para exigir incluso judicialmente dicha rendición, generando en el Administrador un deber real y exigible de responder de culpa leve, tal como establece actualmente el proyecto de ley.

#### 9. Artículo 18.

El deber de denuncia que pesa sobre el Administrador Provisional, respecto de hechos que puedan conducir a la revocación del reconocimiento oficial por parte del Mineduc, relacionado con la sustracción de la representación legal dispuesta por el artículo 11, conduce a la absoluta indefensión de la IES en el proceso de revocación de su reconocimiento. Este aspecto, sumado al incentivo perverso al Administrador Provisional - que puede ver extendido su encargo de intervención por un plazo indeterminado en el proyecto de ley - exige que se restituya para este caso la representación legal en las autoridades suspendidas, de conformidad a los artículos 11 y 16 del proyecto de ley.

#### 10. Artículos 9 y 22

El señor Israel planteó que debe darse al menos 6 meses al interventor, en cualquiera de sus clases, para generar el informe que establezca la guía de su gestión, puesto que el plazo actual es irresponsablemente breve. Dicho informe debe ser ratificado o modificado - y sancionado como definitivo - por el CNED, no por el Mineduc.

En el caso del artículo 22, en relación con el artículo 19, inciso final y 21, debe corregir la incoherencia actual (Mineduc define plazo y procedimiento de cierre, respectivamente, y luego el interventor debe definir lo mismo, según el artículo 22), para lo cual propone

eliminar las referencias a plazo y procedimiento en los artículos 19 y 22, respectivamente.

El señor Israel concluyó sus planteamientos destacando la importancia que tiene el proyecto de ley en informe en el sentido de incrementar las facultades del Mineduc para evitar situaciones de precariedad en la realización de las tareas educativas de IES. Desde dicha perspectiva, es entonces imperioso perfeccionar las instituciones propuestas por el Ejecutivo en su Mensaje, distinguiéndolas en sus atribuciones, estableciendo condiciones objetivas para asegurar un adecuado uso de cada atribución, ya sea por medio de un orden de prelación y asegurando el derecho a su impugnación administrativa y judicial, tanto al momento de adoptar la decisión de intervenir una institución, durante casos específicos, durante su régimen y al momento de rendir cuenta de la gestión realizada. Además, precisó, es necesario que se respete el derecho de propiedad y el derecho a la propiedad, en especial de terceros ajenos a las instituciones de educación superior, lo que hoy no se encuentra suficientemente resguardado en los artículos 12, 20 y 24 principalmente, pero también en otras disposiciones que se refieren directa o indirectamente a dichos preceptos.

En este mismo orden ideas, recalcó que los aspectos que considera el proyecto deben ser perfeccionados por el Senado de manera de ajustar estas disposiciones al principio general, comprendido en la libertad de enseñanza, reconocida por nuestra Constitución Política y la Ley General de Educación, de modo de evitar incongruencias sustantivas, procedimentales o institucionales que sean base de eventuales arbitrariedades o inaplicabilidad práctica de sus disposiciones en el futuro.

**3.- El Vicepresidente del Consorcio de Universidades del Estado, señor Aldo Valle** expresó que la creación de un administrador provisional y de cierre constituye una mejora necesaria y urgente, que da cumplimiento al deber del Estado de garantizar el derecho a la educación por la vía de establecer medidas dirigidas a proteger a los estudiantes de eventuales abusos e inequidades en el legítimo ejercicio de ese mismo derecho.

Asimismo, prosiguió, es una mejora necesaria porque es un hecho indiscutido que la institucionalidad de nuestro sistema de educación superior es precaria, y comparativamente, de las más débiles que existen entre los sistemas de educación superior en los países desarrollados. Tampoco cabe discutir que el sistema de aseguramiento de la calidad ha sido vulnerado de modo público y notorio; que las regulaciones que considera la ley para las instituciones de educación superior, específicamente, la prohibición de lucro no cuenta con las normas y los instrumentos de fiscalización que garanticen una razonable eficacia de la prohibición.

Continuando con sus planteamientos, señaló que ambos factores han tenido ya, desgraciadamente, manifestaciones muy lamentables, como es el caso de la Universidad del Mar, a los irregulares procedimientos de acreditación de diversas Universidades, y a los actuales procesos de investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, y a las investigaciones de carácter administrativo que el propio Ministerio de Educación ha decretado desde fines del año pasado.

En ese mismo orden de ideas argumentó que si el Estado es quien otorga el reconocimiento oficial a las instituciones de educación superior también es quien debe ocuparse de que tales instituciones cumplan con las responsabilidades y límites que tal reconocimiento público supone. En consecuencia, toda vez que este reconocimiento oficial pueda conducir a defraudaciones o engaños a la fe pública de los estudiantes y sus familias, el Estado debe contar con las facultades legales para prevenir o mitigar los graves perjuicios que las personas puedan sufrir. Esto es así porque al otorgar el licenciamiento o la autonomía a las instituciones de educación superior, el Estado asume un obligación con todos los potenciales estudiantes de dichas instituciones, obligación que no se extingue sino hasta el momento en que los estudiantes culminan sus carreras o procesos de formación en dichos establecimientos educacionales.

Por esta razón, añadió, se estima que el Estado de Chile al contar con esta facultad legal, específicamente, al poder nombrar un Administrador Provisional o de Cierre de instituciones para los casos que el mismo proyecto determina, lo único que está haciendo es dando satisfacción a un deber institucional y de servicio público que está dentro de las funciones esenciales del Estado.

En su parecer, precisó, no se necesita de ninguna predisposición voluntarista o ideológica para entender que tales situaciones constituyen por si mismas el mérito más que suficiente para la creación de un Administrador Provisional o de Cierre de Instituciones de Educación Superior.

En otro orden de consideraciones, el señor Valle planteó que, aunque se trata de un cambio parcial, cabe advertir que contiene una señal claramente contraria a aquel dogma que sostiene que el Estado no debe intervenir en los conflictos entre privados, incluyendo en ello la prestación del derecho a la educación. El proyecto, por lo mismo, es una valiosa señal pues introduce un cambio conceptual en la ortodoxia economicista y privatista que ha hegemonizado la cultura y las practicas inspiradoras de las políticas públicas en educación.

Asimismo, prosiguió, el proyecto es muy coherente con sus propósitos de asegurar la continuidad de los estudios en las

instituciones que se vean expuestas a no poder cumplir con las prestaciones comprometidas con sus estudiantes o que sean sancionadas con la revocación de su reconocimiento. Del mismo modo, el proyecto no vulnera los principios fundamentales de un sistema de provisión mixta en educación superior, respeta las garantías propias de un Estado de Derecho y considera los debidos resguardos y controles que deben limitar a la Administración en un Estado democrático, aún en los casos en que se ejerzan potestades públicas establecidas por la ley.

En cuanto a los aspectos estructurales, destacó los siguientes puntos:

a) que la decisión de que proceda o no designar un administrador provisional o de cierre no corresponda al Ministerio de Educación, ni a otro órgano político, sino al Consejo Nacional de Educación, que es autónomo del gobierno e integrado por miembros independientes constituye una valiosa garantía institucional. Ello por si mismo impide toda razonable sospecha contra la arbitrariedad del poder político o gobierno de turno.

b) que las acciones relativas a la conservación del patrimonio de la institución, dirigidas a garantizar que los derechos de los estudiantes no sean burlados por medio de contratos maliciosos, no puedan ser determinadas unilateralmente por el administrador provisional o de cierre constituye también un acierto en el camino de evitar abusos de la Administración. Como queda expresamente establecido, tales medidas procederán solamente si media una sentencia judicial previa, emanada del tribunal competente. En consecuencia, tales acciones no constituyen una amenaza arbitraria al derecho de propiedad ni al Estado de derecho.

c) como se sabe, el administrador provisional, además, no es una creación de este proyecto de ley pues ya existe en nuestra institucionalidad educacional. La ley N° 20.529, sobre aseguramiento de la calidad del sistema escolar, publicada el 27 de agosto del año 2011, lo establece precisamente con los mismos fines. Por lo mismo, sobre la constitucionalidad de esta figura legal ya se pronunció en su oportunidad el Tribunal Constitucional, de modo que no debería sorprender a nadie.

A continuación, el señor Valle se refirió a los perfeccionamientos que introdujo la Cámara de Diputados, destacando los siguientes:

a) la incorporación de un régimen de atribuciones más precisas a los administradores, sin menoscabar o desvirtuar el propósito o idea matriz del proyecto.

b) el fortalecimiento del régimen de incompatibilidades de quienes pueden ejercer tales cargos.

c) la prohibición de alterar el modelo educativo o los planes y programas de estudio de la institución sujeta administración provisional. Ello contribuye a dar claridad y certezas a las instituciones en el sentido que la propia ley garantiza el debido resguardo del principio de autonomía académica de las instituciones y de libertad de enseñanza.

En otro orden de consideraciones, el señor Valle expresó que por razones de pedagogía social y fortalecimiento del sentido cívico de las comunidades afectadas, era conveniente que la constitución de un consejo con participación de estudiantes y funcionarios, que establece como facultad del Administrador provisional, debería ser obligatorio, aunque manteniendo su carácter consultivo y no resolutivo atendida la naturaleza del cometido que la ley le asigna a dicho funcionario.

Concluyó sus planteamientos ratificando su opinión plenamente favorable al proyecto, especialmente en lo relativo a educación superior que es el ámbito en donde se ha observado los riesgos que la debilidad de nuestra institucionalidad presenta para cientos de miles de jóvenes y sus familias.

**4.- El abogado de la Fundación Jaime Guzmán, señor Jorge Barrera** señaló consideró que la redacción de los artículos 3° y 8° del proyecto de ley dejaban espacio a múltiples dudas. En este sentido, consideró que las causales que motivaban el inicio de un periodo de investigación preliminar, así como también el nombramiento de un administrador provisional eran excesivamente generales y poco claras. En efecto, precisó, no queda claro el sentido y alcance de aquella que dice relación con la viabilidad académica, como tampoco aquella referida al cumplimiento de los compromisos académicos.

En línea con lo anterior, notó que la utilización de causales tan amplias podría conducir a que estudiantes, profesores o funcionarios motivaran la configuración de ellas. Además, resaltó, podrían utilizarse políticamente, de manera de generar tomas artificiales para intervenir una institución de educación superior.

En relación con los requisitos que deberá cumplir la figura del administrador provisional, que se encuentran regulados en el artículo 6° de la normativa propuesta, afirmó que no queda claro qué supone la experiencia en gestión de instituciones de educación superior ni tampoco cómo se acreditaría ello. Adicionalmente, hizo ver que el precepto sólo exige experiencia en gestión de planteles de educación terciaria sin precisar si ella debía ser buena o mala, dando espacio, en consecuencia, a que alguno de

los miembros del directorio de la universidad del Mar pudieran ser nombrados en el futuro como administradores provisionales.

En sintonía con el punto anterior, estimó esencial la creación de un registro de administradores provisionales y de cierre, tal como lo contempla la ley N° 20.529, en materia de educación escolar.

Deteniéndose en el artículo 10° de la iniciativa de ley, observó que el referido precepto sólo contempla la posibilidad de impugnar administrativamente la resolución que nombra a un administrador provisional, mas no brinda la posibilidad de impugnar la medida de nombrar a un administrador. Adicionalmente, juzgó necesario que ambas decisiones pudieran impugnarse judicialmente, cuestión que la propuesta de ley no contempla.

Centrándose en las facultades del administrador provisional, criticó la posibilidad que dicha figura pudiera adoptar cualquier medida necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de su mandato, toda vez que consideró que lo dotaba de una excesiva discrecionalidad.

En el mismo orden de consideraciones, sentenció que el proyecto no contempla como obligación del administrador la restitución de la administración de los bienes una vez terminada su gestión. Asimismo, remarcó, no se establece la indelegabilidad del cargo.

Respecto de las facultades conferidas al administrador de cierre y, específicamente, respecto de la posibilidad de suscribir convenios con algunas universidades para asegurar la continuidad y término de los estudios de los alumnos, reprochó el que tales acuerdos sólo pudieran suscribirse con universidades pertenecientes al Consejo de Rectores. Al respecto, tildó al artículo 23 del proyecto de discriminatorio, y añadió que la pertenencia a dicho consejo no es garantía de calidad.

Aludiendo al artículo 24 de la normativa sugerida, aseguró que su inciso segundo adolecía de inconstitucionalidad al contemplar la prórroga de los contratos celebrados con terceros absolutos.

Luego dejar de manifiesto sus principales observaciones y críticas al proyecto en el ámbito de la educación superior, se detuvo en las innovaciones sugeridas al párrafo 6° del Título III de la ley 20.529.

En ese orden de ideas, criticó, en primer lugar, que se propusiera extender indefinidamente las funciones del administrador provisional. En efecto, precisó, la frase “hasta que sea necesario asegurar la

continuidad del servicio educativo” puede conducir a hacer de esta institución una de carácter permanente.

Con relación al literal g), nuevo, del artículo 87 de la ley N° 20.529, apuntó que la interrupción de la prestación del servicio educativo podría ser meramente artificial, con la finalidad de promover la administrador provisional.

Respecto del nuevo artículo 97 bis, en tanto, aseveró no compartir las posibles razones de urgencia para desestimar el registro de administradores provisionales, posibilitando que el superintendente nombre a un funcionario de su dependencia. A mayor abundamiento, consideró que esta norma residual podría llegar a ser la regla general.

Continuando con la exposición de sus planteamientos y relacionando este proyecto de ley con aquel que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado (Boletín N° 9.366-04<sup>6</sup>), explicó que los establecimientos particulares subvencionados que persiguen fines de lucro podrán transformarse en particulares pagados, convertirse en corporaciones o fundaciones o bien cerrar. Con todo, advirtió que, a la luz del nuevo literal f) del artículo 87, el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo podría rechazar la solicitud de renuncia del reconocimiento oficial planteada por el sostenedor, nombrando un administrador provisional, el que, notó, podría llegar a tener un carácter perpetuo.

Se deja constancia de que el señor Barrera acompañó su presentación con un documento en formato PowerPoint, el que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

**5.- El presidente del Consejo Nacional de Educación, señor Ignacio Irrázaval** compartió el diagnóstico y valoró los fundamentos del proyecto de ley en informe, considerando que esta iniciativa propone una alternativa de solución a una situación contingente de instituciones en que el derecho a una educación de calidad y a la continuidad de estudios se encuentra en riesgo, tanto en el ámbito de la educación escolar como de la educación superior.

---

<sup>6</sup> Esta iniciativa de ley se encuentra cumpliendo su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados.

Asimismo, expresó que en el ámbito de la educación superior, la iniciativa considera la participación del Consejo Nacional de Educación, a través de pronunciamientos puntuales cuyo contenido implica aprobar -o no- algunas medidas del Ministerio de Educación sobre la designación de un Administrador Provisional o de Cierre, ejerciendo una suerte de contrapeso institucional, lo que, según se ha planteado durante el debate legislativo, busca disminuir el riesgo de incurrir en arbitrariedades. Es desde esa mirada y dada la experiencia en cierres institucionales que tiene este Consejo, planteó algunas reflexiones y alternativas que pudieran discutirse para la mejora respecto de la designación de Administrador Provisional y de Cierre para instituciones de educación superior.

En este mismo orden de consideraciones, y bajo la premisa de disminuir posibles arbitrariedades, planteó algunas propuestas para la mejora en la precisión de las causales de nombramiento de Administrador Provisional y la posibilidad de diferenciarlas de las de cierre; en la explicitación de facultades investigativas concretas para el Ministerio de Educación; en una mayor regulación de mecanismos que garanticen estándares de debido proceso, en el establecimiento de sanciones intermedias que permitan castigar faltas que no ameriten la designación de un Administrador Provisional y en la necesidad de aclarar el universo de instituciones que podrían estar afectas a esta medida, entre otros aspectos.

Asimismo, el señor Irrázaval abordó la figura del Administrador Provisional y de Cierre, planteando la necesidad de aclarar las facultades y obligaciones de cada uno, teniendo en cuenta sus objetivos y el contexto institucional en el que deben actuar, especialmente, en el ámbito académico.

Finalmente, efectuó algunas consideraciones sistémicas con el fin de insertar armónicamente esta nueva figura en el actual contexto normativo de educación superior, que considere la variedad de regímenes de creación/supervisión de instituciones de educación superior, el foco en el que descansa el actual sistema de aseguramiento de la calidad y la situación de cierres voluntarios que no ameriten la designación de un Administrador de Cierre, entre otros aspectos.

Se deja constancia de que el señor Irrázaval acompañó su presentación con un documento en formato PowerPoint, en el que se desarrollan los aspectos reseñados precedentemente, el que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

**6.- El representante de la Comisión de Nacional de Acreditación, señor Alfonso Muga,** resaltó, en primer término, que la experiencia ha dejado de manifiesto que el marco jurídico existente en educación superior es abiertamente insuficiente para abordar, con etapas y procedimientos debidamente regulados, procesos de suyo complejos, con los que se procura resguardar tanto la continuidad de estudios de los alumnos como los derechos correspondientes de las instituciones deficitarias. Así, precisó, lo demostró el único caso de cierre no voluntario de una institución de educación superior.

Remarcado lo anterior y deteniéndose en los artículos 3° y 8° del proyecto de ley, estimó que las causales que permiten dar inicio al periodo de investigación preliminar como aquellas que permiten el nombramiento de un administrador provisional debieran ser objetivas y objetivables. En razón de lo anterior, consideró necesario precisar, por ejemplo, qué se ha de entender por “hechos que afecten el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por una institución de educación superior”, frase que calificó como demasiado genérica. Sobre el particular, aseguró que la instancia que representa puede contribuir a dimensionar la gravedad de la infracción cometida a la luz del conocimiento del proyecto institucional. Asimismo, notó que en este asunto es de interés prever el rol que le podría caber a la Comisión que integra- en el caso de instituciones autónomas sujetas a acreditación- por el conocimiento que tiene sobre las propuestas de mejoramiento institucional y las acciones que la entidad debe llevar a cabo.

En relación con el periodo de investigación preliminar, si bien compartió la necesidad de contemplar una indagación previa por parte del Ministerio de Educación, de modo que dicha cartera pueda actuar preventivamente frente a eventuales hechos que afecten seriamente la estabilidad administrativa y/o financiera de una institución de educación superior o el cumplimiento de sus compromisos académicos o que puedan significar infracciones a sus estatutos o a las normas que las regulan, juzgó que su inicio debiera quedar sujeto a solicitudes o informes planteados desde órganos encargados del aseguramiento de la calidad, como es el caso de la Comisión Nacional de Acreditación y del Consejo Nacional de Educación. Agregó que especial relevancia adquiere la sugerencia anterior cuando se trate de la causal asociada al cumplimiento de los compromisos académicos, la cual, notó, es menos objetivable que las demás.

Continuando con el análisis del periodo de investigación preliminar, observó que el literal b) del artículo 4° del proyecto de ley dispone que concluida dicha etapa indagatoria, el Ministerio de Educación podrá elaborar un informe que dé cuenta de los problemas identificados, formulando recomendaciones a la institución de educación superior para que los subsane. Sobre el particular, afirmó que el plazo de 120 días que se otorga al plantel para implementar las medidas que permitan

dar solución a los inconvenientes detectados era insuficiente. A mayor abundamiento, enfatizó que durante un plazo tal lo único que puede hacer una institución es inyectar mayores recursos, pero no permite hacer cambios importantes de carácter académico. Con todo, aclaró que no era necesario aumentar el referido lapso, sino, simplemente, permitir que la casa de estudios dentro de dicho periodo presentara un plan de mejoras que diga relación con los asuntos de orden académico observados en el informe preliminar.

Respecto del administrador provisional y del administrador de cierre de planteles de educación superior, no obstante celebrar la creación de las figuras, recordó que la ley N° 20.129, además de contemplar la revocación del reconocimiento oficial de las instituciones, contempla también la posibilidad de cierres parciales, permitiendo la revocación del reconocimiento oficial de sedes y carreras. En consecuencia, sugirió plasmar esa realidad en la iniciativa de ley, toda vez que consideró que no se desprende con claridad de las disposiciones propuestas.

En sintonía con el punto anterior, consignó que la definición precisa de lo que se entiende por sede es una cuestión que la Comisión Nacional de Acreditación y el Consejo Nacional de Educación podrían dilucidar técnicamente en cada caso, de modo que el Ministerio de Educación, en el decreto revocatorio de la sede, pueda explicitar con precisión el alcance de lo que se revoca.

Deteniéndose en las facultades que la propuesta legal otorga al administrador provisional, hizo ver la necesidad de incorporar expresamente la prohibición que éste pueda afectar el proyecto institucional, muy especialmente en el ámbito formativo de docencia de pregrado y en las otras dimensiones académicas propias de la acreditación institucional. Al respecto, puso de relieve que el proyecto institucional dice relación con la misión de la institución y con la visión sobre la cual construye sus planes de desarrollo estratégico.

Continuando con el desarrollo del punto anterior, indicó que la figura citada podría cambiar el diseño de una carrera o cambiar las condiciones de egreso para facilitar los procesos de titulación, mas no afectar el proyecto institucional por las razones mencionadas.

Finalmente, planteó que la revocación total del reconocimiento oficial, que da inicio al proceso de cierre, debiera tener como consecuencia la extinción de la acreditación, en atención a que se ha presentado una circunstancia sobreviniente que afecta los efectos permanentes del acto de acreditación.

Se deja constancia de que el señor Muga acompañó su presentación con dos documentos los que fueron debidamente

considerados por los integrantes de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

7.- La **abogada de la Fundación Libertad y Desarrollo, señorita Constanza Hube**, aseguró que la fundación que integra apoya la creación de una entidad fiscalizadora en el ámbito de la educación superior, pues hoy el Ministerio de Educación Superior sólo tiene potestad sancionatoria para quitar la personalidad jurídica de una institución de educación terciaria. Sin embargo, consideró que el proyecto entregaba facultades amplias y discrecionales a la referida cartera de Estado para intervenir las instituciones, sin solucionar el problema de fondo que existe en el sistema de educación superior en materia de credibilidad y confianza. Por otro lado, remarcó que el administrador provisional, al ser nombrado y removido por el Ministro, se convertiría en un funcionario de exclusiva confianza, lo que atentaría contra la autonomía universitaria.

En línea con lo anterior, aseguró que si bien era necesaria la creación de las figura del administrador provisional y administrador de cierre en el ámbito de la educación superior, la función fiscalizadora debiese quedar en manos de una Superintendencia.

Adentrándose en el estudio del articulado de la propuesta legal, se refirió, en primer término, al artículo 3°. Al respecto, hizo presente que las causales que permiten al Ministerio de Educación dar inicio al periodo de investigación preliminar no permiten acabar con la incertidumbre respecto a cuál será el órgano encargado de fiscalizar a las instituciones. Además, subrayó que la referida norma permite iniciar de oficio, de manera discrecional y sin contrapesos, una investigación preliminar por parte de un órgano que no tiene independencia política. En este punto, advirtió que, a la luz de la citada disposición, condiciones de hecho como una toma de un plantel podrían acarrear el inicio de una investigación preliminar. Asimismo, resaltó que las causales propuestas corresponden a conceptos indeterminados, en circunstancias que en materia de derecho público sólo puede hacerse lo que está expresamente permitido. Adicionalmente, agregó que causales tan amplias podrían dificultar la interpretación de lo que se entiende por viabilidad académica o compromisos académicos. Finalmente, respecto de este precepto, juzgó que la intervención estatal propuesta podría resultar contraria a la autonomía universitaria y, en consecuencia, inconstitucional.

Refiriéndose a los aspectos procedimentales de la iniciativa de ley, sostuvo que el inciso segundo del artículo 3° dispone que la investigación preliminar se notificará a los interesados junto con los antecedentes, de manera que estos puedan hacer sus descargos dentro de los quince días siguientes y solicitar un término probatorio. Agregó que el artículo 4°, por su parte, establece que concluido el periodo de indagación, el

Ministerio de Educación podrá darlo por finalizado, elaborar un informe con recomendaciones a la institución de educación superior a fin de que ella subsane los problemas advertidos o bien designar un administrador provisional o un administrador de cierre. En relación con los preceptos citados, dejó de manifiesto que la primera disposición citada no deja claro si lo que se notifica es el hecho de que se sigue una investigación o bien una acusación. Al respecto, apuntó que si no es una acusación formal lo que se notifica, no se entiende qué descargos presentarán los interesados. Por otro lado, añadió que, como se advierte de las normas aludidas, quedan concentradas en el Ministerio de Educación las facultades de investigación y de determinar las medidas que las instituciones deberán adoptar para solucionar los problemas detectados. Así, precisó, quedan radicadas en un órgano sin independencia política las funciones de investigar y sancionar, transformándose, en consecuencia, en juez y parte, lo que sería inconstitucional.

Deteniéndose en el nombramiento del administrador provisional, consignó que el artículo 5° del proyecto en estudio establece que el Ministerio de Educación por resolución fundada y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptará la medida de designación de un administrador provisional. Agregó que una vez adoptada dicha medida, la referida Secretaría de Estado nombrará a un administrador provisional, cuestión que deberá ser ratificada por el Consejo Nacional de Educación. Sobre el particular, estimó que los requisitos para el nombramiento de la citada figura eran insuficientes y que debiera establecerse un registro público de administradores, tal como ocurre en el ámbito de la educación escolar, de manera de dotar de mayor transparencia al proceso. Además, resaltó que la iniciativa legal no contempla la posibilidad de revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento del administrador provisional transcurrido cierto periodo de tiempo.

En la misma línea argumental, hizo presente que el artículo 8° de la propuesta de ley permite el nombramiento de un administrador provisional, sin que exista un periodo de investigación previo, cuando con fundamentos en antecedentes graves se encuentre en riesgo el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por la institución de educación superior con sus estudiantes y/o su viabilidad administrativa o financiera. En este punto, enfatizó que la causal aludida ya estaba contemplada como causal para posibilitar el inicio de una indagación preliminar, existiendo, por lo tanto, una superposición de causales.

En el mismo orden de consideraciones, agregó que el inciso segundo del artículo 8° dispone que un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por los Ministros de Economía y de Hacienda, determinará los mecanismos de coordinación entre ambos procesos. Al respecto, aseguró que no queda claro qué se entiende por “la coordinación de ambos procesos”. Además, notó que ello podría

conducir a que por el referido instrumento adopte posiciones discrecionales respecto de la misión a que está llamado el administrador provisional.

Con relación a la funciones y gestión del administrador provisional, recordó que el artículo 9° del proyecto en estudio establece que dicho administrador deberá presentar un plan de administración provisional tendiente a garantizar la adecuada gestión de la institución de educación afectada por la medida, instrumento que deberá ser aprobado por el Ministerio del ramo. Asimismo, reseñó que la aludida Secretaría de Estado podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, informes parciales del estado de avance de la gestión desempeñada. Notó que el hecho que el Ministerio, además de nombrar al administrador provisional, deba aprobar el plan señalado resta autonomía e independencia a la labor de dicha figura. Adicionalmente, aseguró que la solicitud de informes constituye una herramienta de intervención en la gestión que realiza el administrador.

Continuando con el análisis de las funciones y gestión del administrador provisional, comentó que el artículo 10° de la iniciativa de ley señala que la resolución que designa un administrador provisional podrá ser impugnada administrativamente ante el Consejo Nacional de Educación, pero que la resolución que este organismo adopte será inapelable. Al respecto, afirmó que del tenor de la disposición aludida no queda claramente establecido si esta última resolución será inapelable sólo administrativamente o también judicialmente. Sentenció que si era esta última la posibilidad que se quiere negar, el proyecto denegaría el acceso a la justicia a las instituciones de educación superior, lo que sería inconstitucional.

Por otra parte, puso de relieve que el inciso final del artículo analizado permite al Ministro de Educación remover al administrador provisional por resolución fundada y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación cuando éste no dé cumplimiento al cometido para el cual fue designado o le fuere imposible actuar diligentemente según lo establecido en el acto de designación. Estimó que las causales que permiten la remoción del administrador eran muy amplias y que perpetuaban la discrecionalidad del Ministro de Educación, toda vez que es él quien aprueba el plan de administración provisional y quien califica si el administrador no ha dado cumplimiento a su cometido. Respecto de la imposibilidad de actuar diligentemente, manifestó que tampoco la norma era precisa y que daba espacio a que se removiera el administrador cuando actores como alumnos y profesores hayan imposibilitado un actuar diligente.

Sobre las facultades del administrador, advirtió que, según lo dispuesto en el artículo 11 de la propuesta de ley, a dicho funcionario no sólo se le otorgan plenos poderes de administración, sino también el gobierno del plantel con lo cual podría inmiscuirse en la misión del mismo. Adicionalmente, añadió que el inciso tercero permite al administrador

adoptar cualquier otra medida necesaria para garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones que le impone su mandato. Destacó que esta cláusula residual establece una potestad amplia que le permite hacer lo que estime conveniente, poniendo en riesgo la autonomía universitaria.

Abocándose al análisis de la figura del administrador de cierre, indicó que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 19, las potestades del Ministerio de Educación eran demasiado amplias, posibilitando, una vez más, la discrecionalidad. Además, resaltó que la referida Secretaría de Estado podría, si lo estima pertinente, dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.

En sintonía con el punto anterior, remarcó que el artículo 23 posibilita al administrador de cierre suscribir convenios con universidades pertenecientes al Consejo de Rectores y, en caso calificados, con otras instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente. Al respecto, subrayó que la iniciativa de ley parte de la base que las universidades agrupadas en el referido consejo dan una mayor credibilidad que las demás instituciones, generando una discriminación arbitraria. Además, agregó, se olvida que incluso esos planteles podrían ser intervenidos.

Centrando su análisis en las modificaciones propuestas a la ley N° 20.529, en tanto, apuntó que el proyecto extiende en ciertos casos la duración en el cargo de administrador provisional, al prorrogarse, por razones fundadas, por el tiempo necesario que asegure la continuidad del servicio educativo. Asimismo, comentó, agrega dos nuevas causales que hacen procedente el nombramiento de un administrador provisional. Deteniéndose en ellas, explicó que la propuesta para el literal f) del artículo 89 podría conducir a que si el sostenedor de un establecimiento particular subvencionado, que persigue fines de lucro, opta por no continuar sus funciones y, en consecuencia, solicitar la renuncia del reconocimiento oficial, el Secretario Regional Ministerial podría rechazar tal solicitud y nombrar, de manera indefinida, a un administrador provisional. Finalmente, indicó, permite que, por razones urgentes, el Superintendente nombre a un funcionario de su dependencia en lugar de un administrador provisional.

En relación con los gastos que supone la propuesta de ley, juzgó que la redacción del artículo 31 genera malos incentivos, tales como que los dueños de la universidad promuevan la intervención de la misma de forma artificial con el objeto de sanear las deudas y luego recuperar la administración.

En otro orden de consideraciones, estimó adecuado evitar que alumnos de planteles intervenidos, por este solo hecho, tengan privilegios al momento de recibir ayudas estudiantiles por parte del

Estado o, por el contrario, sean discriminados por estar en una institución intervenida para recibir ayudas estudiantiles.

Sobre los aspectos constitucionales del proyecto de ley, puso de relieve que, a la luz de las disposiciones, quedan concentradas en el Ministerio de Educación las funciones de juez y parte, toda vez que ese órgano es el llamado a investigar y aplicar medidas, lo que implica una vulneración a la garantía del debido proceso, contemplada en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. A mayor abundamiento, recordó que existe un antecedente en el caso del artículo 116 del Código Tributario, precepto que el Tribunal Constitucional estimó inconstitucional.

Por otro lado, explicó que el procedimiento administrativo constituye una garantía de defensa de los interesados, y, en esta línea, el perjuicio más grave que acarrea la propuesta de ley es la indefensión en la que quedan las instituciones, como se desprende del análisis del artículo 3°.

Asimismo, aseguró que las figuras del administrador provisional y administrador de cierre y sus amplias causales de nombramiento constituyen intromisiones en la autonomía universitaria reconocida constitucionalmente, según se desprende del inciso tercero del artículo 1° y del numeral 11 del artículo 19, ambos de la Carta Fundamental. En este punto, hizo presente que si bien las garantías constitucionales no son absolutas, las leyes no pueden afectar el núcleo esencial del derecho.

En relación con los bienes de las instituciones de educación superior, consideró que el artículo 24 del proyecto de ley vulnera el derecho de propiedad, de conformidad a lo establecido en los numerales 24 y 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Adicionalmente, resaltó que la referida norma afecta los contratos celebrados con terceros de buena fe.

Concluyendo su intervención, la señorita Hube reiteró que la iniciativa de ley, al crear la figura del administrador provisional y el administrador de cierre, afecta la autonomía universitaria. Asimismo, aseguró que si bien resulta indispensable tener un marco regulatorio que permita abordar situaciones graves como la Universidad del Mar, el proyecto de ley no cumple con la promesa de ser una iniciativa acotada que aborda sólo este tipo de situaciones, sino que se extiende, incluso, a la educación escolar.

Por otro lado, insistió en que la propuesta de ley esconde importantes vicios de constitucionalidad, tanto en el fondo (normas) como en su forma (quórum).

Por último, sentenció que la figura del administrador provisional debiera enmarcarse en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, tal como ocurre en el ámbito escolar.

Se deja constancia de que la señorita Hube acompañó su presentación con un documento en formato PowerPoint el que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

**8.- El Abogado y Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, señor Francisco Zúñiga,** observó que la libertad de enseñanza fue incorporada a nuestro catálogo constitucional de manera tardía, toda vez que lo hizo el año 1870. Añadió que el reconocimiento de ambos derechos aparece recién en la Constitución Política del año 1925 y que la diferenciación de estos derechos en el tratamiento que le da el artículo 19 es obra de la reforma constitucional de 1971, conocido como Estatuto de Garantías, reforma que consagró, además, la autonomía universitaria.

Establecido lo anterior, hizo presente que entre el derecho a la educación y la libertad de enseñanza existía una notable tensión dialéctica. Explicó que dicha tensión no era casual y que obedecía a que ambos derechos fundamentales pertenecían a distintas generaciones de derechos. Así, detalló, mientras el primero pertenece a la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales, el segundo pertenece al campo de los derechos civiles. Estos derechos, continuó, tienen una naturaleza, una estructura lógica y relación con el ordenamiento jurídico diferenciadas.

En sintonía con el punto anterior, puso de relieve que la referida tensión dialéctica se proyecta, también, desde el punto de vista ideológico y de visión de Estado, respecto del rol del Estado en el campo de la enseñanza. En este sentido, apuntó que el derecho a la educación, como derecho social, no dialoga con un Estado mínimo o subsidiario. Por el contrario, notó, desde el punto de vista de la coherencia, este derecho dialoga fluidamente con un Estado benefactor. A su vez, subrayó, la libertad de enseñanza dialoga mejor con un Estado liberal o subsidiario.

Por otro lado, aseguró que, desde el punto de vista del análisis constitucional, esta tensión dialéctica se da permanentemente y que constantemente se dará la posibilidad de cuestionar aspectos de constitucionalidad, porque nuestra Carta Fundamental consagra derechos que pertenecen a un pasado distinto, a una filiación ideológica diversa y a una emergencia histórico-constitucional diferenciada. Una

asociada a las revoluciones político burguesas del siglo XVIII, precisó, y otra, a las revoluciones sociales del siglo XX, provocando una distancia muy significativa y que alimenta la forma en que se enfrenta a pensar en qué medida un proyecto de ley en el sector educacional puede ser constitucional o no. A mayor abundamiento, enfatizó que ello dependía de las coordenadas a la luz de las cuales se analizara.

En otro orden de consideraciones, advirtió que el análisis del proyecto de ley presenta la complejidad que el desarrollo legislativo del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza presenta vacíos regulatorios. Ellos, agregó, dan cuenta de un modelo de desarrollo legislativo, que se remonta a los años 80 con la modernización en el campo de la educación, que trasuntan, por ejemplo, en el campo de los servicios traspasados y que tienen que ver con la forma de pensar cuál es el rol del Estado en el campo de la enseñanza y la educación.

Continuando su exposición, aseveró que lo fundamental era plantearse si la Carta Fundamental está abierta o no respecto a cuál es el modelo de Estado. Sobre el particular, estimó que la Constitución debía ser interpretada a la luz de una clave ideológica abierta, ya que no podía seguir interpretándose a la luz de cómo la pensó el constituyente autoritario y neoliberal. Pensada así, estimó, debe incorporar al plexo garantista en materia de derecho a la educación y libertad de enseñanza, a tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Entre ellos, resaltó, se encuentran la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Especificó que el artículo 13 de este último cuerpo legal asigna al Estado un rol activo en el campo de la educación prebásica, básica, media, superior y técnico-profesional, rol que, destacó, es servicial e irrenunciable.

Por otra parte, sostuvo que una segunda cuestión que era importante tener en consideración correspondía a las definiciones que el Estado hace respecto de los dos derechos fundamentales. Recordó la clasificación tripartita acerca de la actividad que el Estado despliega en la sociedad civil y en la economía, y que distingue entre un Estado regulador, un Estado gestor de servicios y de fomento y un Estado empresario. En el campo de la libertad de enseñanza, señaló, el Estado regulador tiene un rol prevalente, mientras que en el campo del derecho a la educación, el Estado gestor de servicios y de fomento tiene un trascendente.

Formuladas las prevenciones anteriores, se adentró en el análisis de la iniciativa de ley a la luz del Derecho Constitucional. Al respecto, puso de relieve que, en lo que va de la discusión de la misma, muchos han asegurado que sus preceptos vulnerarían la autonomía institucional, el debido proceso, el derecho de propiedad y el

principio de igualdad. Además, notó que muchos han sostenido que las normas requerirían para su aprobación de un quórum especial.

En esta línea argumental, hizo presente que se ha planteado que el Ministerio de Educación y los organismos intervinientes definidos en el proyecto de ley ejercerían una potestad pública vinculada a la garantía constitucional del debido proceso legal. Sobre el particular, notó que el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, referido la igualdad ante la justicia, consagra como garantía de dicha igualdad el debido proceso legal. Precisó que dicha garantía se circunscribe sólo a la potestad jurisdiccional del Estado y a la investigación que debe llevar a cabo el Ministerio Público, a diferencia de lo que ocurre en los países anglosajones en donde el “due process of law” es una garantía innominada que rige respecto de cualquier potestad pública del Estado. En consecuencia, remarcó que en nuestra legislación no hay garantía del debido proceso legal, como garantía constitucional vinculante, para otros poderes públicos que no sean los vinculados a la investigación de la comisión del delito por parte del Ministerio Público o la potestad jurisdiccional que pertenece a los tribunales de justicia.

Con todo, puso de manifiesto que en un afán garantista y loable, el legislador ha extendido, paulatinamente, la garantía del debido proceso legal y sus estándares de protección a la potestad administrativa disciplinaria, como queda de manifiesto en el Título Preliminar de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que consagra como garantía del debido proceso legal aquellos procedimientos administrativos disciplinarios que la administración desarrolla por la vía de la investigación sumaria para perseguir la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos. Precisó que sólo al punto anteriormente reseñado se extiende la garantía del debido proceso legal en materia administrativa.

En relación a la referencia formulada por la señorita Hube al artículo 116 del Código Tributario, hizo presente que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de delegación de potestades tributarias que hacía el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos en un funcionario subalterno, denominado Juez Tributario, no se aplica a un caso como éste, porque tratándose del referido servicio lo que se producía era un fenómeno de administración jurisdiccional, es decir, precisó, para esos efectos, el Director Regional del Servicio de Impuestos Internos era Juez Tributario, razón por la cual sí se aplicaba la garantía del debido proceso legal. Aseguró que el Tribunal Constitucional, con motivo del conocimiento de una causa planteada respecto del artículo 115 del Código Tributario, sostuvo que se ajusta a nuestra Carta Fundamental la figura de un Juez Tributario, en la medida en que fuera independiente e imparcial, pese a que se tratara de un funcionario subalterno del Director Regional del citado servicio. En suma, reiteró, la garantía del

debido proceso legal se restringe a la potestad jurisdiccional del Estado, facultad que en ningún caso realizarán los órganos del Estado en el proyecto de ley.

Respecto del reproche efectuado a la propuesta de ley por utilizar conceptos jurídicos indeterminados, resaltó que ello no afecta la constitucionalidad de la misma y sólo dice relación con la técnica legislativa utilizada. Además, remarcó que tales conceptos abundan en el derecho administrativo moderno. A mayor abundamiento, indicó que, incluso, nuestra Carta Fundamental tiene conceptos de dicha índole, como queda de manifiesto en el numeral 11 artículo 19, al hacer referencia al orden público, concepto jurídico indeterminado por excelencia. Notó que el problema no radica en el uso de estos conceptos, sino que estriba en la remisión administrativa y judicial adecuada de las potestades públicas que se ejercen invocando como título de habilitación un concepto tal.

Deteniéndose en el análisis del artículo 10° del proyecto de ley y en los comentarios formulados en orden a que al hacer inapelable la resolución del Consejo Nacional de Educación se contendría una inmunidad de jurisdicción lo que sería inconstitucional, recordó que la ley N° 19.880, de 2003, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, contempla dos recursos administrativos ordinarios: el recurso de reposición y el jerárquico. Explicó que el proyecto en estudio al disponer la inapelabilidad de la resolución del referido Consejo se está refiriendo al recurso jerárquico, medio de impugnación que, precisó, no puede tener cabida porque la institución que conoce de la decisión que se impugna no tiene un superior jerárquico. Con todo, sentenció que la imposibilidad de deducir el mencionado recurso no obsta a que se pueda impugnar judicialmente dicha decisión.

Continuando con el desarrollo del planteamiento anterior, hizo presente que una situación similar se presentó con ocasión de la tramitación de la ley que instituyó el panel de expertos en materia de servicios eléctricos y que modificó la ley general de servicios eléctricos, instrumento en el cual se dispuso que las decisiones de esta nueva instancia eran inapelables. Afirmó que el Tribunal Constitucional aseguró que la norma era ajustada a la Constitución Política de la República, toda vez que entendió que si bien no podía recurrirse administrativamente, sí podía hacerse por medio de la nulidad de derecho público y el recurso de protección.

Centrándose en la crítica referida a que la iniciativa en estudio vulneraría la autonomía institucional, fue enfático en sostener que dicho principio carecía de reconocimiento constitucional. Justificando su aseveración, explicó que dicho derecho existía en la Carta Fundamental del año 1925 gracias a la modificación que se le introdujo el año 1971. Añadió que algunos aseveran que dicha autonomía emana del

inciso tercero del artículo 1° de nuestra Carta Fundamental, en el cual se reconoce y ampara la autonomía de los cuerpos intermedios. Al respecto, descartó dicha posibilidad, pues sólo se refiere a fines específicos de los cuerpos intermedios que los diferencia de otros cuerpos intermedios como las entidades sindicales y los partidos políticos, lo que explica la incompatibilidad en el ámbito gremial, sindical y político-partidista contenida en el artículo 23 de la Constitución. Por lo demás, puntualizó que la autonomía reconocida en el artículo 3° de la Ley General de Educación dice relación con el artículo 1°, quedando circunscrita a la definición del proyecto educativo por parte del sostenedor en ejercicio de la libertad de enseñanza, no habiendo una autonomía específica e institucional como garantía constitucional explícita en la Carta Fundamental.

Finalmente, se detuvo en los ataques formulados al inciso segundo del artículo 24 del proyecto de ley amparados en que dicha norma vulneraría el derecho de propiedad. En este punto, coincidió con los planteamientos de la señorita Hube en orden a que el referido inciso afectaría el derecho de propiedad consagrado en el numeral 24 y la libertad contractual reconocida en el numeral 16, ambos del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Con todo, señaló que lo anterior no significaba que el legislador no pueda establecer mecanismos para vincular los bienes de personas naturales o jurídicas relacionadas con las corporaciones sostenedoras de los establecimientos de educación superior.

Se deja constancia de que el señor Zúñiga acompañó su presentación con un documento en formato Word el que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

**El Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre**, puso de manifiesto que el escenario ideal para las figuras del administrador provisional y el administrador de cierre de instituciones de educación superior habría sido insertos en las reformas planteadas a la educación superior y, concretamente, en una Superintendencia de Educación Terciaria. Sin embargo, arguyó que la necesidad de urgencia derivada del conocimiento de que existen numerosas instituciones de educación superior en situaciones de irregularidad y la necesidad de dar una solución definitiva a los alumnos de la Universidad del Mar que no han logrado ser reubicados en otras instituciones ha llevado a adelantar la presentación de esta propuesta de ley.

Establecido lo anterior y haciéndose cargo de las críticas acerca de que el proyecto vulneraría la libertad de enseñanza, aseguró que el anhelo del Ministerio que encabeza ha sido equilibrar dicha

libertad con el derecho a la educación de los estudiantes, de manera de no afectar los derechos de las universidades ni los de los alumnos.

Finalmente, se mostró abierto a recoger las observaciones a la iniciativa de ley, al igual como ocurrió durante el primer trámite constitucional. Puntualizó que algunas de las indicaciones apuntarán a restringir espacio a la indeseada discrecionalidad por parte del Ministerio de Educación, dando mayores garantías a las instituciones de educación superior.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, celebró las exposiciones de los invitados y resaltó la necesidad de escuchar las opiniones de expertos antes de votar en general los proyectos de ley.

En otro orden de consideraciones, sugirió que la propuesta de ley en análisis se circunscribiera a una “ley corta” y de carácter transitorio en tanto no rija un nuevo sistema de acreditación y fiscalización para la educación superior. Para ello, estimó trascendental adoptar algunas medidas para acotar el proyecto.

Adentrándose en la descripción de las medidas necesarias para hacer de la propuesta en estudio una ley corta, insistió en que la figura del administrador provisional debiera parecerse lo más posible a un administrador de cierre y, en consecuencia, llamó a revisar estas dos figuras que tienen funciones similares. Asimismo, estimó adecuado el nombramiento de un administrador provisional sólo cuando existan antecedentes de que se pueda poner en riesgo la viabilidad administrativa o financiera de la institución, e hizo ver que la limitación a esta causal permitiría superar las críticas de vaguedad y amplitud.

Por otro lado, consideró que el administrador debiera contar con facultades más limitadas a las propuestas en el proyecto. En este punto, adelantó que presentaría indicaciones para eliminar la atribución de alterar el modelo educativo y los planes y programas, la de reestructurar la institución de educación superior y la facultad de adoptar cualquier otra medida necesaria para garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones.

Adicionalmente, sugirió que debiera limitarse el tiempo durante el cual el administrador pudiera ejercer sus funciones, pasando de dos años prorrogables por igual periodo, a un año prorrogable por igual periodo. Ello, puntualizó, permitirá hacer del administrador una figura realmente provisional.

Por otra parte, hizo notar la necesidad de crear un registro público de administradores provisionales.

Finalmente, juzgó conveniente contemplar la posibilidad que el administrador provisional, en ejercicio de sus funciones, pudiera decretar la administración delegada, tal como lo propone el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 8.775-04.

El **Honorable Senador señor Quintana**, en alusión a la intervención del señor Ministro de Educación, coincidió con la necesidad de urgencia escondida en el proyecto de ley y que justifica que éste se tramite con anterioridad a la implementación de una Superintendencia de Educación. Por lo demás, sentenció, la propuesta legal busca asegurar el derecho de los estudiantes y permitir la continuidad de sus estudios.

En relación con los planteamientos del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, respecto de la propuesta de acotar las causales que permiten el nombramiento de un administrador provisional, estimó que ello no era adecuado, pues, aseguró que resulta indispensable contar con dicho instrumento cuando las instituciones de educación superior han incumplido sus compromisos académicos. A mayor abundamiento, recordó que un caso tal fue el que se produjo en la Universidad del Mar.

Finalmente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento de la Corporación y en el artículo 23 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, hizo presente que la discusión en general de un proyecto de ley debe circunscribirse a la consideración de las ideas fundamentales del mismo. Sobre el particular, agregó que el análisis de la referida propuesta había sobrepasado las ideas matrices, llegándose, incluso, al estudio pormenorizado de sus disposiciones, razón por la cual solicitó ponerla en votación en general.

A su vez, el **Honorable Senador señor Rossi** coincidió con la propuesta de poner en votación en general la iniciativa de ley, en razón del exhaustivo análisis efectuado a las ideas matrices y del sentido de urgencia que tiene el proyecto de ley. En el mismo sentido, subrayó que contar prontamente con un instrumento tal posibilitará evitar que otras instituciones experimenten lo ocurrido con la Universidad del Mar y que, en consecuencia, se resguarde el derecho a la educación de los y las estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios.

Deteniéndose en los aspectos constitucionales del proyecto de ley, celebró la intervención del señor Zúñiga, y agregó que la defensa del derecho a la educación o de la libertad de enseñanza dependerá de las coordenadas elegidas. Con todo, lamentó la opción de quienes, defendiendo acérrimamente la libertad de enseñanza, olvidan los derechos de los estudiantes.

A reglón seguido, puso de relieve que el Estado tiene el deber de intervenir en la relación de los estudiantes con los planteles de educación superior en circunstancias como las que contempla el proyecto de ley, toda vez que está comprometida la fe pública. Para posibilitar ello, remarcó, se presentó esta iniciativa de ley.

En relación con las causales que posibilitan el nombramiento de un administrador provisional, notó la imposibilidad de establecer taxativamente los casos que podrían motivar su intervención, razón por la cual compartió la redacción propuesta para los artículos 3° y 8°. Asimismo, hizo hincapié en que la decisión del Ministerio de Educación de nombrar la referida figura supone el acuerdo del Consejo Nacional de Educación, organismo público autónomo que permite erradicar la posibilidad que exista discrecionalidad.

Finalmente, respecto del periodo de investigación previa y su notificación, discrepó de los postulados de la señorita Hube en orden a que se afectaría la posibilidad de las instituciones de educación superior de defenderse, al no quedar claro qué es lo que se pretende notificar. A mayor abundamiento, señaló que lo que se notifica a los interesados es el hecho que el Ministerio de Educación ha iniciado un periodo de investigación preliminar en contra del plantel en virtud de alguna de las causales que contempla el artículo 3°.

**9.- El abogado y profesor de la Universidad de Valparaíso, señor Juan Carlos Ferrada,** analizó el proyecto de ley en estudio a la luz del derecho constitucional y el derecho administrativo.

En primer término, el señor Ferrada se centró en el administrador provisional y en los problemas de constitucionalidad que esta figura pudiera generar. Sobre el particular, recordó que esta institución existe en nuestro ordenamiento jurídico, desde el año 2011, en materia de educación escolar. Además, remarcó que es posible encontrar figuras similares en el ámbito de la salud y en materia bancaria, sectores en los cuales la autoridad administrativa tiene la posibilidad de designar un administrador provisional en calidad de interventor y administrador cuando entidades privadas generan situaciones de riesgo. Así, precisó, se observa en el caso de las isapres, de las entidades bancarias y de las empresas concesionadas en materia sanitaria. Explicó que el fundamento de adoptar una medida tal radica en la necesidad de cautelar intereses públicos relevantes que no pueden ser abandonados.

En sintonía con el punto anterior, aseguró que todos los casos anteriormente citados ponen en tensión ciertos derechos constitucionales. Puntualizó que en materia bancaria, por ejemplo, se afecta la libertad de empresa que consagra el numeral 21 del artículo 19 de la Carta Fundamental, mas resaltó que ello encuentra su justificación en que la

actuación de la entidad podría constituir un riesgo para el sistema financiero. En el mismo sentido, arguyó que intervenciones como la descrita encuentran espacio toda vez que los derechos y libertades que reconoce nuestra Constitución Política no son absolutos tal como ella misma lo señala al regularlos. Ejemplificando su aseveración, indicó que en el caso del referido numeral 21, la Carta Fundamental sostiene que el ejercicio de este derecho tendrá como límite el orden público y la seguridad nacional.

En línea con el punto anterior, puso de manifiesto que la teoría anteriormente descrita encuentra respaldo en la doctrina y la jurisprudencia. En efecto, manifestó que fallos del Tribunal Constitucional, anteriores y posteriores al año 2005, no han planteado dudas respecto de la constitucionalidad de la figura del administrador provisional, considerando que ella es indispensable para mantener la estabilidad del sistema.

En segundo término, se detuvo en el análisis de las causales que posibilitan el nombramiento del administrador provisional a la luz de los preceptos constitucionales. Al respecto, remarcó que las principales objeciones han recaído en la amplitud de las mismas, y que, del estudio de los artículos 3° y 8°, es posible advertir que la crítica es efectiva. No obstante, explicó que la utilización de conceptos jurídicos indeterminados busca prever un cúmulo de situaciones que son difíciles de predecir. Ilustrando su afirmación, recordó que la causal que motivó la revocación del reconocimiento oficial de la Universidad del Mar fue el incumplimiento de sus estatutos.

En el mismo orden de consideraciones, desterró la posibilidad de contemplar causales más precisas, ya que ello acarrearía el riesgo de dejar fuera muchos supuestos. Adicionalmente, estimó que las causales cumplen con los estándares fijados por el Tribunal Constitucional. En efecto, notó, las causales que permiten la revocación del reconocimiento oficial son aún más amplias que las propuestas, y la aludida instancia no las objetó.

Con todo, hizo ver la necesidad que la utilización de causales tan amplias no conduzca a la arbitrariedad. Para evitar lo anterior, aclaró, es necesario establecer mecanismos procedimentales internos que resguarden la no arbitrariedad del ejercicio de la potestad y mecanismos judiciales de reclamo que controlen la potestad administrativa.

Respecto de los primeros, puntualizó, ello se traduce en que el ejercicio de la potestad debe ajustarse a un procedimiento que garantice al ciudadano que el ejercicio de la potestad no será arbitrario, debiendo, en consecuencia, asegurarse la bilateralidad de la audiencia, la posibilidad de prueba y defensa y la decisión razonada del acto administrativo. Consideró que los tres elementos citados se encuentran asegurados en el proyecto en análisis. No obstante, sugirió incorporar un

recurso administrativo interno o bien la posibilidad que otro órgano confirme la decisión final, como ocurre en materia bancaria e, incluso, en materia de educación general. Además, juzgó que el recurso administrativo de impugnación no estaba adecuadamente configurado. Con todo, consignó que sería adecuado incorporar una norma que contemple la aplicación supletoria de la Ley Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Respecto de los mecanismos judiciales de reclamo, en tanto, destacó que el proyecto de ley no los contempla, defecto que se repite innumerables veces en nuestra legislación y que no obsta a que se interponga un recurso de protección o la nulidad de derecho público. Sin embargo, consideró que los instrumentos referidos no eran la vía idónea para ello, como lo ha demostrado el caso de la Universidad del Mar. En este punto, sugirió introducir un recurso judicial especial como mecanismo paliatorio de las amplias causales. Además, apuntó que un recurso estaría en sintonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República que garantiza que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley.

En tercer término, analizó las atribuciones conferidas al administrador provisional a la luz de nuestras normas constitucionales. Recordó que el nombramiento de una figura tal y la entrega de facultades apuntan a que se intervenga una institución y que dicha figura pueda asumir los poderes totales de los directores y de los gerentes. Así, detalló, ocurre en materia bancaria, y, por lo tanto, afirmó que en nada innova el proyecto sobre el particular. Además, añadió que, en principio, no habrían inconvenientes respecto de la libertad de gestión de una institución.

Analizando las facultades a la luz de la libertad de enseñanza, erradicó la posibilidad que se afectara tal derecho, pues resaltó que ello supondría que dicha libertad prevalece sobre la libertad económica que posibilita el nombramiento de un administrador en materia bancaria. En este punto, recordó que los derechos constitucionales no se encuentran ordenados jerárquicamente en nuestra Carta Fundamental y, por lo tanto, lo que debe hacerse en caso de conflicto entre ellos es ponderarlos. Pese a desterrar la posibilidad que las facultades entregadas fueran inconstitucionales, aclaró que lo que sí puede ocurrir es que en el ejercicio de dichas facultades el administrador infrinja ciertos derechos.

Examinando las atribuciones a la luz de la autonomía universitaria, coincidió con el señor Zúñiga en orden a que ella no tiene reconocimiento constitucional.

Estudiando las citadas facultades a la luz del derecho de propiedad, señaló que dicho derecho no puede constituirse en una barrera para el nombramiento del administrador provisional. A mayor abundamiento, remarcó que pese a que el nombramiento de un administrador provisional constituye una limitación al derecho de propiedad, no ha sido causal para impedirlo en materia sanitaria o bancaria. Asimismo, notó que las afectaciones al citado derecho están permitidas en nuestro ordenamiento jurídico por vía legal. A la luz de lo anterior, planteó que la pregunta que cabe formularse es si las limitaciones que contempla el proyecto de ley cumplen con los estándares constitucionales y, específicamente, si la función social de la propiedad permite cualquier tipo de limitación. Al respecto, puntualizó que nuestra Carta Fundamental lo permite respecto de cualquier bien sobre el que recaiga la propiedad, con la única limitación de no afectar el contenido esencial del derecho. Sobre el particular, comentó que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que se afecta tal contenido cuando existe una privación total de las facultades de usar, gozar y disponer.

Por último, concluyó que el proyecto en estudio cumplía con los estándares constitucionales. No obstante, insistió en la necesidad de afinar los mecanismos de control de la decisión administrativa, ya sea por vía judicial o administrativa, para lo cual se mostró dispuesto a colaborar.

**10.- El Rector de la Universidad Alberto Hurtado, Padre Fernando Montes**, antes de abocarse al análisis del proyecto en estudio, hizo ver la necesidad de evitar legislar apresuradamente y en medio de un ambiente marcado por el doloroso episodio de la Universidad del Mar. Agregó que es necesario aprender de ese nefasto fracaso y adoptar todas las decisiones para evitar que una situación como la descrita vuelva a tener lugar, pero, al mismo tiempo estimó indispensable no generar un ambiente amenazante, extendiendo un manto de sospechas generalizado, sembrando miedos y actitudes poco racionales de defensa que impidan profundizar los éxitos logrados y llevar adelante una buena reforma. En el mismo sentido, propuso ayudar al progreso de las instituciones y fomentar la confianza que se está haciendo algo por el bien común.

En otro orden de consideraciones, compartió la necesidad del Gobierno de la Nueva Mayoría de mejorar el marco regulatorio de la educación superior, dando los instrumentos a la autoridad para que tome oportunamente las necesarias medidas correctivas. Por lo anterior, vio con buenos ojos y simpatizó muy de fondo con las promesas hechas de una seria reforma en la educación terciaria y se mostró dispuesto a colaborar en lo que fuera necesario. No obstante, estimó que era la oportunidad de hacer una seria reforma al sistema, incluyendo al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, institución que, remarcó, segrega e impide una visión de conjunto, justa y democrática. Asimismo, consideró indispensable y

urgente la creación de una Superintendencia de Educación terciaria, que se revisara a fondo las normas de acreditación, que se precisara el concepto de autonomía institucional y que se mejoraran las normas de licenciamiento, de manera de poder retirarlo si una institución no cumple con sus compromisos.

Con relación a la iniciativa de ley analizada, lamentó que por el apuro se hiciera esta discusión antes de tratar a fondo el proyecto que crea la Superintendencia de Educación Superior. Resaltó que esta institución debiera tener todas las facultades y ser la encargada de velar para que no se llegue a situaciones extremas. Recordó que la Cámara de Diputados, consciente de esta extraña situación, añadió el artículo 1º transitorio, indicado que el tema deberá ser incluido en la descripción de las tareas de la referida Superintendencia.

Por otra parte, celebró que la Cámara de Diputados y el Ejecutivo recogieran varias de las indicaciones formuladas, permitiendo mejorarla. En este sentido, consideró un avance que las acciones revocatorias que contemplaba el proyecto se hayan sustituido por la acción que contempla el artículo 2.468 del Código Civil. Asimismo, estimó positivo que el administrador provisional pudiera contar con algunas de las antiguas autoridades si lo estima necesario, habida consideración de lo difícil que resulta introducir un equipo totalmente nuevo a una la institución. Además, valoró las cortapisas incorporadas para cambiar el proyecto educativo. Con todo, deteniéndose en este último aspecto, puso de relieve que el asunto era aún más profundo. En efecto, hizo hincapié en que la figura citada no era un administrador de empresa, toda vez que su principal tarea era gestionar el carisma, entusiasmar a profesores, funcionarios y estudiante con una misión común. En atención a ello, sentenció, debe cuidar el alma de la universidad y, en consecuencia, la designación de un administrador que no comulgue a fondo con el carisma de la institución sería fatal.

Respecto del administrador de cierre, en tanto, celebró la figura, pues permite perfeccionar la ley existente que deja a la autoridad sin herramientas para hacer ese cierre de forma racional.

Centrándose en el periodo de investigación preliminar, recalcó que si bien esta parte del proyecto se ha perfeccionado, no se describe suficientemente cómo debe hacerse dicha indagación y no se especifican los poderes que debería tener el Ministerio para hacerla. Al respecto, destacó que, del modo como se habla de dicha investigación, es posible que la referida Secretaría de Estado enfrente dificultades insubsanables. En consecuencia, calificó como esencial que esa investigación sea muy bien elaborada y permita dar una misión clara al administrador. No obstante, advirtió que el problema es que finalmente la investigación a fondo la tenga que hacer el mismo administrador, al comenzar sus funciones, con el peligro de querer justificar su propia designación.

A reglón seguido, observó que si se detectan problemas específicos, por ejemplo en la administración financiera o en aspectos académicos, podría ser mucho más útil y menos amenazante nombrar un veedor especializado con poderes para el área defectuosa detectada. En efecto, juzgó que la solución de un administrador con plenos poderes, que depone a las autoridades, puede tener consecuencias no deseadas e imprevisibles frente a la sociedad, además de generar mucha inseguridad y acentuar la crisis, desvalorizando los títulos que la institución otorgue y dañando con eso gravemente a los estudiantes.

Deteniéndose en el consejo asesor consultivo triestamental, aseveró no compartir su redacción. Apuntó que el tema de la triestamentalidad es hoy sensible y se crea un precedente que no parece correcto. En el mismo sentido, sostuvo que si bien parece bueno que haya representantes democráticamente elegidos de los diferentes estamentos, por la naturaleza de una universidad, la total paridad no es algo correcto y debería ser discutido, midiendo todas las consecuencias futuras y evitando medidas de carácter populista. Haciendo suyas las palabras del Rector Peña notó que los estudiantes están necesariamente de paso en la universidad. Con todo, reseñó que lo anterior no significa desvalorizarlos, ya que ciertamente sus opiniones deben ser escuchadas, pues hay temas que los afectan muy directamente, pero no necesariamente tienen un conocimiento acabado de la complejidad y la visión de futuro que una institución universitaria tiene que tener en cuenta. En atención a lo anterior, sugirió omitir el aludido consejo y brindar la posibilidad al administrador de crear un consejo asesor consultivo en el que se asegure la participación de la comunidad universitaria.

Finalmente, agradeció la posibilidad de participar en el debate, como también la voluntad de parte del señor Ministro de Educación de perfeccionar el instrumento en elaboración, lo que, subrayó, hace mirar con esperanza las discusiones y mejoras que llevará a cabo el Senado.

Se deja constancia de que el Padre Montes acompañó su presentación con un documento en formato Word el que fue debidamente considerado por los integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

**11.- El Director Ejecutivo de la Fundación Acción Educar, señor Raúl Figueroa,** resaltó, en primer término, que el mensaje presidencial que da vida al proyecto de ley advierte que el Ministerio de Educación no tiene atribuciones suficientes que permitan asegurar un adecuado funcionamiento del sistema de educación superior. Agregó que en

atención a ello, el referido mensaje nota la necesidad de corregir las deficiencias derivadas del débil marco regulatorio de los procesos de investigación, frente una deficiente gestión de las instituciones de educación superior. Al respecto, aseguró que si bien tanto el aludido diagnóstico como la necesidad de adoptar medidas para superar la realidad son compartidos, la propuesta de ley no cumple los objetivos anunciados. Por el contrario, sentenció, propone el nombramiento de un administrador provisional construido sobre las mismas debilidades que hoy existen en el sistema de educación superior. A mayor abundamiento, enfatizó que el proyecto de ley, en los términos en que está planteado, no logra dar las certezas esperadas, pues no se hace cargo de la existencia de un marco regulatorio débil, de la falta de atribuciones del Estado, ni de la inexistencia de sanciones graduales.

Establecido lo anterior, se detuvo en el administrador de cierre de los planteles de educación terciaria, celebrando la creación de dicha figura que calificó como el símil de la figura del administrador provisional que contempla la ley N° 20.529.

En relación con el administrador provisional, en tanto, adelantó que su diseño presenta muchas falencias que deben corregirse. Profundizando en su afirmación, hizo presente, en primer lugar, que la figura propuesta parece poco eficaz para abordar los problemas que se esperan solucionar. En efecto, puntualizó, es difícil que una persona designada por el Ministerio de Educación pueda hacerse cargo de la administración de una institución de educación superior y esté en mejores condiciones para resolver los inconvenientes que quienes están en su interior y que, en virtud del nombramiento del referido administrador, quedan marginados de la solución de los problemas advertidos.

En segundo lugar, hizo presente que la figura propuesta atenta contra la institucionalidad vigente y la lógica del sistema de educación superior chileno. Apuntó que si lo buscado es evitar situaciones de crisis, las soluciones deben ser sistémicas y coherentes. En este punto, aseguró que las causales que motivan el nombramiento de la figura del administrador provisional resultan demasiado amplias, tal como lo son las que actualmente permiten la revocación del reconocimiento oficial y que tanto se han criticado. En consecuencia, calificó como indispensable clarificar qué medidas permiten el nombramiento de la figura citada, acotarlas y separarlas de aquellas que dan pie para iniciar un periodo de investigación preliminar, evitando la duplicidad de causales como se desprende de la lectura de los artículos 3° y 8° del proyecto de ley. Además, hizo ver la necesidad de contemplar normas que aseguren el respecto del debido proceso.

En sintonía con el punto anterior, adujo que el periodo de investigación preliminar debiera ser un paso obligado a seguir. Asimismo, consideró adecuado que las instituciones de educación superior

siempre tengan la posibilidad de establecer un plan que permita subsanar las deficiencias advertidas y que sólo en la medida en que ello no logre los resultados esperados, se nombre a un administrador provisional.

Refiriéndose a las atribuciones entregadas al administrador provisional, observó que ellas resultan tan amplias que pareciera que lo que se busca es nombrar un interventor que remplace a todas las autoridades de la institución de educación superior. Aseguró que lo anterior atenta contra la autonomía universitaria, valor que calificó de esencial para el desarrollo del sistema de educación superior y que, en palabras del Tribunal Constitucional, constituye la garantía institucional de la libertad de enseñanza.

Luego de analizar la propuesta en estudio, propuso adecuar la figura del administrador provisional a nuestra Constitución Política, a nuestro ordenamiento jurídico y a nuestro sistema de educación superior. Precisando su afirmación, insistió en que lo adecuado era imponer a la institución de educación superior afectada la obligación de presentar un plan de mejoras para abordar las deficiencias identificadas en la investigación preliminar y que dicho plantel se comprometiera a indicar los mecanismos de que se valdrá para abordar, de la mejor manera, dichas deficiencias. Añadió que, en este escenario, el Ministerio de Educación debiera nombrar un veedor con el objeto de controlar que el plan de mejoras citado sea cumplido. Puso de relieve que con una propuesta tal se destierra la posibilidad que existan conflictos con el principio de autonomía universitaria y se logra forzar a los verdaderamente responsables de las falencias de la institución de llevar adelante un plan de desarrollo adecuado para superarlas.

Continuando con el desarrollo del punto anterior, juzgó que la figura del veedor contribuiría a llevar adelante adecuadamente una investigación, toda vez que tendrá acceso a toda la información del plantel afectado. Con todo, remarcó que el referido veedor no podrá adoptar decisiones por las autoridades de la casa de estudio que son las verdaderas responsables de los problemas generados y, en consecuencia, de solucionarlos. Adicionalmente, enfatizó que si el plan de mejoras propuesto no consigue los resultados esperados, el Ministerio de Educación tendrá que determinar si corresponde sancionar a la institución con la revocación del reconocimiento oficial.

En otro orden de consideraciones, se detuvo en el análisis de las modificaciones propuesta a la ley N° 20.529. Sobre el particular, consignó que si bien parecía adecuado ampliar las causales que permiten el nombramiento del administrador provisional, no compartió la propuesta de prolongar indefinidamente el tiempo durante el cual dicha figura podía ejercer sus funciones. A mayor abundamiento, recordó que la finalidad de contemplar un administrador provisional en el ámbito de la educación

escolar era crear una figura que permitiera poner orden en el cierre de los colegios y asegurar la posibilidad de reubicar a los estudiantes.

Se deja constancia de que el señor Figueroa acompañó su presentación con dos documentos los que fueron debidamente considerados por los integrantes de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

**El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, señor Francisco Martínez**, deteniéndose en la intervención del señor Ferrada, agradeció el análisis por él efectuado y aseguró que la Secretaría de Estado que integra estudia la alternativa de presentar indicaciones que posibiliten incorporar mecanismos judiciales para impugnar las decisiones adoptadas.

En relación con la exposición del Padre Montes, en tanto, hizo hincapié en que el tramitar esta iniciativa de ley de manera separada de aquella que crea la Superintendencia de Educación Superior responde a la necesidad de contar prontamente con los instrumentos que ella contempla, evitando así que otras instituciones de educación superior y sus alumnos queden expuestos a situaciones como la de la Universidad del Mar.

Respecto de la propuesta de incorporar a la iniciativa de ley la figura del veedor, aseguró que el Ministerio en el que se desempeña presentará indicaciones para asegurar a los planteles de educación superior la posibilidad de presentar un plan de mejoras en el que se contemplarán plazos dentro de los cuales las medidas prometidas deberán cumplirse. Añadió que el cumplimiento de las medidas serán supervisadas por el Ministerio de Educación. Asimismo, notó que si bien la idea es que esta nueva fórmula sea utilizada en la mayor cantidad de casos posibles, habrá otros en los cuales ello no tendrá espacio, dada la magnitud de los problemas presentes.

Aludiendo a la sugerencia de cambiar la redacción del artículo referido al consejo asesor triestamental, aseveró que dicha instancia será analizada a la hora de presentar las indicaciones, de manera de presentar un marco más definido respecto de su actuación. Lo anterior, añadió, busca asegurar que el referido consejo constituya un apoyo al proceso de administración provisional y no un obstáculo. Además, afirmó que el consejo tendrá un carácter meramente consultivo.

Sobre la advertencia del Padre Montes respecto al riesgo de nombrar un administrador que no comulgue con la misión de la institución, manifestó que dicha figura no podrá cambiar la orientación del plantel y deberá limitarse a reflotarlo, de modo de asegurar su continuidad.

Con relación a las propuestas sugeridas por el representante de la Fundación Acción Educar, reiteró que la figura del veedor será analizada por parte de la cartera que integra a la hora de presentar las indicaciones al proyecto de ley.

Respecto de la crítica formulada a la amplitud de las causales que motivan el nombramiento de un administrador provisional, explicó que la técnica utilizada en la redacción de los artículos 3° y 8° responde a la imposibilidad de advertir ex ante cada una de las situaciones que podrían motivar su designación. A mayor abundamiento, recordó que el proyecto de ley dispone que para que el Ministerio de Educación pueda adoptar la decisión de nombrar a la referida figura, deberá contar con el acuerdo del Consejo Nacional de Educación, órgano público colegiado e independiente.

Finalmente, respecto de la sugerencia de limitar la permanencia del administrador provisional en la educación escolar, comentó que dicha observación será recogida en las indicaciones que se formularán al proyecto.

- - -

Seguidamente el **Honorable Senador señor Allamand** hizo presente que una de las labores de los legisladores radica en definir adecuadamente los conceptos utilizados en los proyectos de ley. En este sentido y centrándose en la redacción propuesta para los artículos 3° y 8° de la propuesta legal, notó la necesidad de precisar qué se entenderá por “el cumplimiento de los compromisos académicos”. Al respecto, aseguró que por medio de una indicación acotaría la vaga expresión utilizada que sirve de causal para el inicio del periodo de investigación preliminar y para el nombramiento de un administrador provisional.

Luego de consignar lo anterior, se dirigió al señor Ferrada agradeciéndole la colaboración ofrecida para mejorar las normas de la propuesta de ley que dicen relación con el debido procedimiento administrativo, y aseguró que su aporte en la materia sería muy beneficioso para mejorarla.

Establecido lo anterior, le solicitó que ahondara en su propuesta de incorporar a la iniciativa de ley un recurso judicial de carácter especial.

Por otra parte, deteniéndose en las intervenciones de los señores Montes y Figueroa, advirtió que, de los comentarios formulados por el Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, dicha Secretaría de Estado recogerá, por medio de indicaciones,

la propuesta que las propias instituciones de educación superior sean las primeras llamadas a solucionar los problemas advertidos y que un veedor controle el cumplimiento de las medidas anunciadas en el plan de mejoramiento. Al respecto, sugirió que fueran las instituciones quienes en conjunto con el Ministerio de Educación definieran las medidas para subsanar los inconvenientes. Asimismo, añadió que si dicha opción fracasaba, el Ministerio de Educación debería decidir si es posible continuar con el proyecto educativo y, en consecuencia, nombrar un administrador provisional o, por el contrario, se procede a la revocación del reconocimiento oficial y, por lo tanto, al nombramiento de un administrador de cierre. En este punto, consultó a los expositores señalados cómo visualizaban la etapa que se crearía.

**El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, deteniéndose en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y respondiendo a los planteamientos de los Honorables Senadores señores Quintana y Rossi, hizo presente que dicho cuerpo legal dispone, en su artículo 23, que la discusión en general es aquella que dice relación con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, las que se encuentran contenidas en el mensaje o moción, según corresponda. En consecuencia, advirtió que esta discusión supone más amplitud y profundidad que un mero análisis superficial del mismo.

En otra línea argumental, insistió en la necesidad de hacer de la iniciativa legal una “ley corta”, en que el administrador provisional se asimilara más bien a un administrador de cierre de instituciones de educación superior y en que esta figura tuviera la facultad de adoptar la medida de administración delegada en los términos contemplados en el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 8.775-04.

Por otro lado, refiriéndose a los posibles problemas de constitucionalidad presentes en la iniciativa legal, puso de relieve que ella no presenta problemas de esta índole, salvo el inciso segundo del artículo 24 que vulnera el derecho de propiedad de terceros que han contratado con el plantel de educación terciaria.

En la misma línea argumental, agregó que el proyecto de ley no afecta el principio de autonomía institucional. En este punto, señaló que si la figura del administrador provisional se permite en materia de isapres y en materia bancaria no habría razón para sostener lo contrario.

Refiriéndose a las propuestas del señor Ferrada, alabó la sugerencia de dejar constancia en la iniciativa de ley que la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración Del Estado regirá de manera supletoria.

Asimismo, celebró la idea de incorporar un recurso judicial de carácter especial.

Aludiendo a la exposición del Rector Montes, compartió la necesidad de ayudar al progreso de las instituciones y de fomentar la confianza que se está haciendo algo por el bien común. En atención a lo anterior, estimó indispensable no legislar de manera apresurada.

Centrándose en la propuesta de incorporar la figura del veedor, en tanto, juzgó que dicha figura era más bien propia de empresas y no de instituciones de educación superior. Con todo, resaltó que al igual que él, el administrador provisional tendrá la misión de reorganizar y liquidar los planteles.

En relación con las causales que motivan el nombramiento de un administrador provisional, insistió en que tal designación debiera tener lugar sólo en el caso de existir antecedentes graves que pongan en riesgo la viabilidad administrativa o financiera de un plantel. En atención a lo anterior, propuso la siguiente redacción para el artículo 3° del proyecto en estudio: “cuando existieren antecedentes graves que signifiquen un riesgo en términos de la viabilidad de una institución de educación superior, el Ministerio de Educación podrá iniciar una investigación preliminar tendiente a verificar e identificar los problemas o dificultades que amenazaren la viabilidad de dicha institución. Una vez identificados dichos problemas o dificultades, si los hubiere, el Ministerio de Educación formulará recomendaciones tendientes a subsanar los mismos, en un plazo de ciento veinte días. En caso que los problemas detectados se mantengan, el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, podrá designar a un administrador provisional en los términos de la presente ley con el objeto de resguardar el derecho a la educación de los estudiantes y las estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios. Siempre procederá la designación del administrador provisional en caso de revocación del reconocimiento oficial.”

Agregó que a continuación del texto referido, debiera seguir el párrafo segundo referido al administrador provisional, revisando, eso sí, la redacción del artículo 8°. Adicionalmente, puso de manifiesto la necesidad de eliminar el párrafo tercero referido al administrador de cierre, transfiriendo alguna de sus facultades al administrador provisional.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Quintana**, centrándose en el artículo 23 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, estimó que la discusión del proyecto en estudio había sobrepasado el análisis de las ideas matrices o fundamentales del mismo, extendiéndose a su articulado. Por esta razón, insistió en su

propuesta de votar la idea de legislar, de modo de contar prontamente con la figura del administrador provisional.

En otro orden de ideas, lamentó que para muchos la situación ocurrida con la Universidad del Mar fuera tan rápidamente olvidada. Añadió que, desgraciadamente, existen instituciones que de acuerdo a investigaciones realizadas por el Ministerio de Educación, se encuentran en una situación similar. Al respecto, notó la necesidad de resguardar el derecho de los estudiantes, misión encomendada a la propuesta en estudio.

En la misma línea argumental, enfatizó que hay quienes defienden acérrimamente el derecho de propiedad, la libertad de enseñanza y la autonomía institucional, en desmedro de los derechos de los estudiantes.

Con relación a las observaciones realizadas al proyecto en estudio, valoró la apertura del ejecutivo en orden a recoger, por medio de indicaciones, muchas de ellas. Asimismo, celebró la idea de incorporar un recurso judicial de carácter especial.

No obstante, discrepó de la sugerencia de modificar la redacción del artículo que permite al administrador provisional convocar a un consejo triestamental de carácter consultivo, toda vez que consideró trascendental escuchar la opinión de los estudiantes, profesores y administrativos antes de tomar decisiones que pudieran afectarlos.

Por último, deteniéndose en la figura del administrador provisional que contempla la ley 20.529, notó que las facultades a él encomendadas eran bastante amplias, y, en consecuencia, aseguró no entender las críticas de quienes atribuyen dichas características a las atribuciones del administrador provisional para el ámbito de la educación superior. Al respecto, consultó a los representantes del Ministerio de Educación presentes en la sesión si concordaban con su apreciación.

**La Honorable Senadora señora Von Baer**, a su vez, puso de relieve que las sesiones destinadas a recibir en audiencia a distintos actores del mundo de la educación superior han permitido dejar al descubierto aquellos aspectos del proyecto de ley que deben ser revisados. Al respecto, precisó que ellos son: las causales que motivan el nombramiento del administrador provisional, las facultades atribuidas a esta figura y el respeto al principio del debido proceso.

En otro orden de consideraciones, valoró la apertura de los representantes del ejecutivo en orden a recoger las observaciones sugeridas.

Por otro lado, juzgó indispensable establecer mecanismos escalonados en el proyecto en estudio. A mayor abundamiento, estimó que si la verdadera preocupación del Ministerio fueran los derechos de los estudiantes y su continuidad de estudios, debieran haberse contemplado medidas intermedias antes de adoptar la decisión de designar un administrador provisional, toda vez que la intervención de esta figura, más que dar pronta solución a los inconvenientes, podría motivar crisis institucionales, perjudicando aún más a los alumnos.

Centrando en su atención en las modificaciones sugeridas al sistema de educación escolar, en tanto, subrayó la necesidad de escuchar a los actores y expertos en la materia antes de votar la idea de legislar.

A su turno, el **Honorable Senador señor Rossi**, en la misma línea argumental del Honorable Senador señor Quintana, recalcó que el análisis de la propuesta legal en estudio había sobrepasado las ideas matrices o fundamentales del proyecto. En razón de lo anterior y habida consideración, además, de la necesidad de resguardar los derechos de los estudiantes, garantizando la continuidad de sus estudios, insistió en la idea de votar en general el proyecto de ley.

En relación con las causales que motivan el inicio de una investigación preliminar y de aquellas que ameritan el nombramiento de un administrador provisional, dejó de manifiesto la imposibilidad de advertir ex ante cada una de las situaciones que podrían conducir a ello.

Por otro lado, discrepando de los planteamientos de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, consideró que no existían dudas respecto del sentido y alcance de las causales que posibilitan la designación de un administrador provisional. En todo caso, resaltó que si el temor radica en que el Ministerio de Educación actúe de manera arbitraria, ello difícilmente tendrá cabida si se tiene en consideración que el referido nombramiento requiere el acuerdo del Consejo Nacional de Educación, organismo colegiado, transversal e independiente.

Continuando con su exposición, notó que del debate realizado es posible colegir que existen dos posiciones: la de aquellos que se inclinan por esperar que las instituciones con problemas lleguen a tal extremo que sólo tenga cabida el cierre de la misma, y, en consecuencia, estiman que el administrador a crear debiera ser un administrador de cierre, y la de aquellos que creen es que posibles subsanar los inconvenientes. Advirtió que quienes se inclinan por la primera alternativa olvidan que al interior de los proyectos educativos descansa el sueños de miles de jóvenes y de sus familias, así como también sus recursos.

En sintonía con el punto anterior y reiterando el sentido de urgencia de la propuesta de ley, puso de relieve que la creación de este instrumento permitirá resguardar los derechos de 200 mil estudiantes que cursan sus estudios en planteles que, según investigaciones del Ministerio de Educación, presentan graves falencias. Adicionalmente, apuntó que la iniciativa de ley contempla la posibilidad de realizar un control preventivo a las instituciones de educación superior, de manera de evitar que lleguen a situaciones críticas.

Siguiendo con la defensa del proyecto del Ejecutivo, juzgó que sus normas no vulneran los derechos constitucionales ni tampoco aquellos derechos que han sido incorporados a nuestra legislación en virtud de tratados internacionales ratificados por nuestro país. Respecto de la autonomía universitaria, en tanto, junto con recordar que ella carece de reconocimiento constitucional, descartó que su defensa pudiera justificar que las instituciones de educación superior tuvieran la facultad de realizar cualquier tipo de actividades hasta llegar al extremo de comprometer el derecho de los jóvenes a la educación.

Finalmente, refiriéndose a las innovaciones propuestas para la figura del administrador provisional de la educación escolar, celebró las nuevas causales propuestas para motivar su intervención. En relación con las críticas formuladas al nuevo literal f) del artículo 89 de la ley N° 20.529, aclaró que el Secretario Regional Ministerial sólo podrá rechazar la solicitud de renuncia del reconocimiento oficial cuando no se cumplan los requisitos para ello, y sólo en esa situación se podrá designar un administrador provisional. Adicionalmente, explicó que la posibilidad de designar a un funcionario de la Superintendencia de Educación sólo tendrá lugar en aquellos casos en que no existan administradores provisionales.

El señor **Rector de la Universidad Alberto Hurtado**, respondiendo las observaciones y preguntas formuladas por los Honorables Senadores, insistió en la necesidad de crear la figura del administrador provisional, así como también la del administrador de cierre en el ámbito de la educación superior. No obstante, puntualizó que el diseño de dichas instituciones debiera asegurar eficacia, desterrando situaciones como la de la Universidad del Mar.

Desarrollando su afirmación, consideró necesario crear medidas menos drásticas que el nombramiento de un administrador provisional. Añadió que si la medida resulta extremadamente fuerte, ella no se utilizará sino hasta que el problema sea excesivamente grave. Ejemplificando su aseveración, sostuvo que si el problema es de orden financiero sería adecuado adoptar una medida puntual para solucionar ese inconveniente y no motivar el reemplazo de todas las autoridades de una institución.

**El Abogado y Profesor de la Universidad de Valparaíso**, por su lado, centrándose en la intervención del Honorable Senador señor Allamand, insistió en la necesidad que el proyecto de ley mejorara los mecanismos administrativos internos, así como también los de carácter judicial. Respecto de los primeros, señaló que si bien la propuesta hace referencia al carácter supletorio de la ley N° 19.880, en los artículos 3° y 10°, debiera quedar claramente establecido que dicha supletoriedad es de orden general y no sólo respecto de dichas disposiciones. En relación con la propuesta de incorporar un recurso judicial de carácter especial, consideró que ello era necesario toda vez que la resolución dictada con ocasión de la interposición de un recurso de protección sólo dice relación con la afectación de derechos fundamentales y no ahonda en la legalidad o arbitrariedad de la decisión cuestionada. No obstante, remarcó que la Corte Suprema no comparte el criterio de crear recursos judiciales especiales, entregando el conocimiento de ellos a las Cortes de Apelaciones. A mayor abundamiento, indicó que el conocimiento de los mismos debiera encomendarse a los Jueces de Letras, de manera de respetar nuestro sistema judicial.

Deteniéndose en la intervención del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, reiteró que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad. Añadió que tampoco el artículo 24 los presenta. Profundizando en su aseveración, puso de relieve que nuestro ordenamiento jurídico contempla otros casos de prórroga de contratos con terceros absolutos. Así, detalló, ocurre en materia eléctrica cuando se pone en riesgo el sistema de distribución eléctrica.

En seguida, el **Director de la Fundación Acción Educar** refiriéndose a la posibilidad de incorporar un recurso judicial de carácter especial a la iniciativa en estudio, apuntó que la ley N° 20.529 contempla un reclamo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, respecto de los instructivos dictados por el Superintendente de Educación, instrumento por medio del cual se puede impugnar la designación del administrador provisional. En consecuencia, advirtió que un mecanismo tal podría agregarse al proyecto en estudio, pese a que la Corte Suprema no es partidaria de la creación de recursos especiales.

Respecto de la constitucionalidad de la designación del administrador provisional, remarcó que existen múltiples normas en la propuesta en estudio que pueden conducir a la arbitrariedad en el referido nombramiento. En atención a ello, juzgó que la norma podría ser calificada de inconstitucional, y sugirió corregir las causales que motivan el nombramiento, las amplias facultades otorgadas, el plazo durante el cual puede ejercer sus funciones y la ausencia de impugnación de la medida.

Por último, respondiendo la pregunta formulada por el Honorable Senador señor Allamand respecto de la nueva fórmula sugerida, consideró que, necesariamente, luego de concluida la indagación previa y advertidas posibles falencias, el primer llamado a solucionarlas es el plantel de educación terciaria que les dio origen. Añadió que dicha institución, en conjunto con la autoridad, debiera elaborar un plan con medidas para subsanar los inconvenientes durante un plazo determinado. Resaltó que en este escenario, el veedor tendrá que vigilar que el cumplimiento de las medidas se lleve a cabo en la forma acordada.

**El Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación** reiteró que la Secretaría de Estado perfeccionará los mecanismos que permiten dar gradualidad a las medidas que ella adopte.

**El Asesor del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, centrándose en la consulta formulada por el Honorable Senador señor Quintana, señaló que el administrador provisional que contempla la ley 20.529 sustituye al sostenedor del establecimiento educacional con amplias facultades, en especial, con amplios poderes respecto de la prestación del servicio educativo.

Por otro lado, aludiendo a la exposición realizada por el Director Ejecutivo de la Fundación Acción Educar, subrayó que el administrador contemplado en el mundo de la educación escolar tiene un carácter provisional y no siempre tiene la misión de conducir el cierre del establecimiento intervenido. En consecuencia, discrepó que la afirmación que el administrador de cierre de la educación superior era el símil del administrador provisional que contempla la ley N° 20.529.

Luego de concluir la ronda de audiencias, el **Honorable Senador señor Rossi**, en su calidad de Presidente de la Comisión, sometió a consideración la propuesta de votar en general el proyecto de ley.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Quintana** insistió en que el análisis de las ideas matrices o fundamentales del proyecto había sido sobrepasado. Además, notó la disposición del Ejecutivo en orden a recoger, por medio de indicaciones, muchas de las observaciones formuladas. En atención a ello, reiteró la necesidad de votarlo en general.

Por su lado, la **Honorable Senadora señora Von Baer** discrepó de la propuesta formulada, justificando su decisión en que el proyecto en estudio contenía modificaciones para la educación escolar, cuyos actores y expertos no habían sido escuchados. A mayor abundamiento, solicitó recibir en audiencia a los representantes de los

Colegios Particulares de Chile (Conacep), al señor Rodrigo Bosch, ex presidente de Conacep, y a la corporación Aptus Chile antes de votar en general la iniciativa de ley, que, aseguró, cuenta con una amplia adhesión.

En el mismo orden de consideraciones, aseveró que legislar con responsabilidad supone escuchar la opinión de todos los involucrados antes de votar, y recordó que el Congreso Nacional es un espacio de deliberación pública.

En la misma línea argumental, el **Honorable Senador señor Allamand** puso de manifiesto que la Federación de Instituciones de Educación Particular (Fide) y los Colegios Particulares de Chile habían solicitado en reiteradas ocasiones ser recibos en audiencia para manifestar su parecer respecto de las innovaciones propuestas al párrafo 6° del título III de la ley N° 20.529. En atención a ello, sugirió escuchar a las instituciones citadas y, luego de ello y en la misma sesión, proceder a la votación en general de la propuesta de ley.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, al igual que los parlamentarios que le habían precedido en el uso de la palabra, estimó prudente escuchar a las organizaciones anteriormente mencionadas, y luego de ello, votar la idea de legislar. Con todo, lamentó que el Presidente de la Comisión recurriera al reglamento de la corporación para determinar el procedimiento a seguir, en lugar de alcanzar consensos sobre el particular, tal como ha sido en los últimos cuatro años.

El **Honorable Senador señor Rossi** estimó que la necesidad de recurrir al uso del reglamento de la corporación obedecía a que, probablemente, con anterioridad la Comisión no había tratado un proyecto tan complejo, trascendente y debatido como el actual. En consideración a ello, insistió en su propuesta.

El **Jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación**, consideró que el análisis de la propuesta legal había sido muy profundo y serio respecto del ámbito de la educación superior. Respecto de las modificaciones sugeridas para la educación escolar, en tanto, consignó que si bien no se había escuchado la opinión de sus actores, las innovaciones eran acotadas.

El **Honorable Senador señor Quintana**, centrándose en la sugerencia de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Walker, don Ignacio, puso de manifiesto que las modificaciones que la iniciativa de ley hace a la ley N° 20.529 eran muy acotadas y radicaban, básicamente, en la introducción de dos nuevas causales. Asimismo, añadió que las referidas innovaciones en ningún caso alterarían la forma en que los integrantes de la instancia votarían el proyecto.

Por último, propuso votar en general la iniciativa de ley y en la próxima sesión escuchar a las organizaciones aludidas por los Senadores de la Alianza.

### III.- VOTACIÓN EN GENERAL Y FUNDAMENTOS DE VOTO

A continuación, el señor Presidente de la Comisión, declaró cerrado el debate y puso en votación, en general, la iniciativa de ley. Cabe hacer precedente que los fundamentos de voto que se transcriben a continuación, deben entenderse complementados con los juicios, comentarios, opiniones y observaciones que cada uno de los integrantes de la instancia formularon durante la discusión de esta proyecto de ley, y con ocasión de las exposiciones que hicieron los distintos invitados, todo lo cual se ha transcrito con anterioridad en este informe.

**El Honorable Senador señor Allamand** expresó su voto de abstención respecto de este proyecto de ley, ya que no se había efectuado un adecuado estudio de esta iniciativa, lo que importaba recibir en audiencia a todas las personas e instituciones que habían sido sugeridos por los integrantes de la instancia. En efecto, puntualizó, los representantes de la Federación de Instituciones de Educación Particular (Fide) y de los Colegios Particulares de Chile (Conacep) no habían tenido la oportunidad de exponer ante la Comisión.

En el mismo orden de consideraciones, aseguró que si se hubiera escuchado el parecer de todos los actores señalados, el proyecto presentado por el Gobierno habría contado con un amplio respaldo y, particularmente, con su voto.

Por último, calificó como un mal precedente que se vote en general una propuesta legal que afecta directamente a un sector importante de la educación y no se les dé la oportunidad de ser escuchados, pese a haberlo solicitado. A mayor abundamiento, subrayó que la suma urgencia de la iniciativa de ley había sido recientemente renovada y que, en consecuencia, no existía motivo alguno para votar el proyecto apresuradamente.

La **Honorable Senadora señora Von Baer**, por su parte, aseveró que su decisión sería en el mismo sentido de la señalada por el Honorable Senador señor Allamand. En efecto, justificó su decisión en el hecho que era indispensable oír a los actores de la educación escolar antes de votar en general la iniciativa de ley, toda vez que ésta considera enmiendas a las normas de la ley N° 20.529, en lo que se refiere al

administrador provisional de la educación escolar. A mayor abundamiento, afirmó que con la decisión adoptada se daba una mala señal a la ciudadanía, pues los representantes de la educación secundaria habían solicitado expresamente ser recibidos en audiencia.

Adicionalmente, puso de relieve que la tradición de la Comisión era escuchar a todos los posibles afectados por los proyectos en estudio y que ella se rompía en esta sesión.

Por último, indicó que si se hubiera escuchado el parecer de los actores mencionados, el proyecto habría contado con un amplio respaldo y con su voto.

**El Honorable Senador Walker, don Ignacio,** lamentó la conducción dada por el Presidente a la Comisión y consideró que daba origen, artificialmente, a un clima de polarización en su interior. Asimismo, hizo ver que si se hubiera escuchado a los actores del mundo de la educación escolar, la propuesta de ley en estudio habría contado con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.

Sin perjuicio de lo anterior, y por los motivos que expresó durante la discusión de este proyecto, como asimismo con ocasión de las exposiciones de los distintos invitados, expresó su voto a favor de la idea de legislar que plantea la regulación en informe.

A su turno, el **Honorable Senador Quintana** formuló su voto a favor la propuesta legal, justificando su decisión en que ella ponía en el centro de las preocupaciones los derechos de los estudiantes y sus familias, y, especialmente, la continuidad de sus estudios.

Por último, respecto de las discrepancias suscitadas al interior de la Comisión, observó que ellas eran el mero reflejo de lo que ocurre en la sociedad.

**El Honorable Senador Rossi,** por su lado, respondiendo las críticas formuladas por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, también planteó sus discrepancias respecto de su desempeño como presidente de la Democracia Cristiana, como partido integrante del Gobierno de la Nueva Mayoría.

En otro orden de consideraciones, añadió que las tensiones producidas entre los integrantes de la Comisión constituyen el reflejo de lo que ocurre en la sociedad y son fruto de las disputas entre

quienes anhelan verdaderos cambios en la educación y quienes apuestan a mantenerla como está, olvidando su carácter de derecho social.

Finalmente, formuló su voto a favor de la idea de legislar, toda vez que el proyecto ponía en el centro de las preocupaciones a los estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios frente a situaciones como la experimentada por la Universidad del Mar.

**- En consecuencia, el proyecto de ley fue aprobado en general por tres votos a favor, de los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio, y dos abstenciones, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand.**

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO**

De conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología os propone aprobar en general y en sus mismos términos, el texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados que es del siguiente tenor:

#### **PROYECTO DE LEY**

##### **“Título I**

**Del Administrador Provisional y el Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior**

##### **Párrafo 1°**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1°.-** La presente ley establece y regula el procedimiento de nombramiento y las facultades del Administrador Provisional de Instituciones de Educación Superior y del Administrador de Cierre de Instituciones de Educación Superior, cuyo objeto será resguardar el derecho a la educación de los y las estudiantes, asegurando la continuidad de sus estudios y el buen uso de todos los recursos de la institución de educación superior, de cualquier especie que éstos sean, hasta el cumplimiento de sus respectivas funciones.

**Artículo 2°.-** Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a las Instituciones de Educación Superior contempladas en

el artículo 52, letras a), b) y c) del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Educación, en adelante decreto con fuerza de ley N°2.

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, dará inicio a un período de investigación preliminar, en aquellos casos en que, en uso de las facultades que le confiere la ley, tome conocimiento de antecedentes graves que afecten seriamente la viabilidad administrativa y/o financiera de una institución de educación superior; el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por aquella; o que puedan significar infracciones a sus estatutos o escritura social, según corresponda, o a las normas que las regulan, en especial aquellas derivadas de su naturaleza jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N°2, en relación a los artículos 64, 74 y 81 del mismo cuerpo legal.

La investigación preliminar a que se refiere el inciso anterior se notificará a los interesados junto a sus antecedentes. Éstos podrán hacer sus descargos dentro de los quince días siguientes y solicitar un término probatorio no superior a igual término. Expirado el plazo anterior, el Ministerio de Educación dictará resolución de término, de conformidad al artículo siguiente.

En lo no previsto en este artículo, el procedimiento se regirá por las disposiciones de la ley N°19.880.

Artículo 4°.- Una vez concluido el período de investigación preliminar, el Ministerio de Educación podrá:

a) Darlo por finalizado señalando que la institución no se encuentra en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo anterior.

b) Elaborar un informe que dé cuenta de los problemas identificados, formulando recomendaciones a la institución de educación superior para subsanarlos. La institución tendrá un plazo de ciento veinte días para implementar las medidas que estime convenientes para dar solución a los problemas detectados. Transcurrido dicho plazo, la institución de educación superior deberá informar al Ministerio de Educación, dentro del plazo de quince días, respecto de las medidas adoptadas. En caso que los problemas detectados se mantengan, o no se informe al Ministerio de Educación en el plazo establecido, se procederá de conformidad con la letra siguiente.

c) Nombrar un Administrador Provisional o un Administrador de Cierre de la institución de educación superior respectiva,

según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. Siempre procederá la designación de un Administrador de Cierre en caso de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior.

Párrafo 2°  
Del Administrador Provisional

Artículo 5°.- Por medio de resolución fundada y previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio en sesión convocada a ese solo efecto, el Ministerio de Educación podrá adoptar la medida de designación de un administrador provisional, para el desempeño específico de las funciones contempladas en la presente ley. Una vez adoptada dicha medida, el Ministerio de Educación nombrará a un administrador provisional. Dicho nombramiento deberá ser ratificado por el Consejo Nacional de Educación en el plazo de cinco días.

Con todo, en caso que durante el procedimiento a que hacen referencia los artículos anteriores se acreditare una causal de revocación del reconocimiento oficial de la institución, deberá procederse a ésta de conformidad con lo señalado en los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2.

Artículo 6°.- La designación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deberá recaer en una persona que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un grado académico o título profesional de alguna institución reconocida oficialmente por el Estado.

b) Acreditar experiencia de al menos cinco años en gestión de instituciones de educación superior o diez años en la administración de empresas de mayor o mediano tamaño, conforme a la ley N°20.416. En el segundo caso contemplado en esta letra, además, deberá acreditar experiencia en actividades académicas en una o más instituciones de educación superior.

Artículo 7°.- No podrán ser nombrados como administrador provisional de una institución de educación superior:

a) El cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de los organizadores, representantes legales, directivos, autoridades superiores o administradores de la institución de educación superior o de alguna de sus entidades relacionadas.

Se entienden incorporados en la inhabilidad, asimismo, los acreedores o deudores de la institución de educación superior o de aquellas personas señaladas en el párrafo anterior.

b) Fundadores o quienes tengan intereses económicos o patrimoniales comprometidos en la institución de educación superior de que se trate o en alguna de sus entidades relacionadas.

c) Los administradores de bienes de cualquiera de las personas señaladas en la letra a).

d) Quienes, en el plazo de cinco años contados hacia atrás desde cuando proceda su nombramiento, se hayan desempeñado como administradores, gerentes o prestadores de servicios a la institución de educación superior de que se trate o de alguna de sus empresas relacionadas o de instituciones que hayan sido sancionadas en virtud de los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2.

Para efectos de este artículo, se entenderán que son entes relacionados, las personas jurídicas y naturales señaladas en el artículo 100 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores.

Sin perjuicio de lo anterior, regirán respecto de estas personas las inhabilidades de los artículos 54 y siguientes de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El administrador provisional responderá de culpa leve en su administración, y se le aplicarán los artículos 52, 53 y 62 de la ley N°18.575, ya citada.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3°, se podrá nombrar un administrador provisional en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5°, además, en los siguientes casos:

a) Cuando, con fundamentos en antecedentes graves, se encuentre en riesgo el cumplimiento de los compromisos académicos asumidos por la institución de educación superior con sus estudiantes y, o su viabilidad administrativa o financiera a causa de no contar con los recursos docentes, educativos, económicos, financieros y, o físicos necesarios y adecuados para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales o técnicos que pretenda otorgar.

b) Cuando se haga imposible la mantención de las funciones académicas de la institución a consecuencia de sanciones,

medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros de especies que afecten a la institución, sus sedes o sus bienes muebles o inmuebles.

c) Cuando se haya dictado la resolución de liquidación de la institución de educación superior o de la entidad organizadora de ésta, caso en el cual las medidas adoptadas por el administrador provisional, para efectos de resguardar los derechos de los y las estudiantes, en lo relativo a la disponibilidad de los bienes muebles e inmuebles esenciales, necesarios para asegurar la continuidad de sus estudios, prevalecerán sobre las facultades del liquidador o veedor.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado además por los Ministros de Economía, Fomento y Turismo y de Hacienda, determinará los mecanismos de coordinación entre ambos procesos. Dicho reglamento deberá entrar en vigencia antes de transcurrido un año de la publicación de esta ley.

No procederá la adopción de la medida de designación de administrador provisional cuando, a juicio del Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Nacional de Educación, la concurrencia de los antecedentes que pudieren ameritarlo sean atribuibles a caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 9º.- El administrador provisional, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, deberá levantar un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero en que recibe la institución de educación superior, así como también un informe respecto de la situación financiera y patrimonial en que se encuentra la misma. Este informe comprenderá, a lo menos, la gestión de la institución de educación superior realizada durante los sesenta días anteriores a que haya asumido sus funciones.

Dentro del mismo plazo de treinta días a que se refiere el inciso anterior, el administrador provisional deberá presentar, previa consulta con las autoridades de la institución de educación superior vigentes al momento de su designación, un plan de administración provisional tendiente a garantizar la adecuada gestión de la institución de educación superior afectada por la medida, el que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación. En dicho plan se deberán señalar las acciones para subsanar las deficiencias que motivan el nombramiento del administrador provisional, pudiendo considerar incluso la reestructuración de la respectiva institución.

El administrador provisional deberá presentar informes trimestrales del avance de su gestión al Ministerio de Educación y al Consejo Nacional de Educación, así como también dar cuenta documentada de ella al término de su cometido.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación podrá solicitar, cuando lo estime pertinente, informes parciales del estado de avance de la gestión desempeñada por el administrador provisional.

Una vez que dichos informes hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación, éstos serán incorporados a un registro de carácter público que para tal efecto deberá llevar la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

El administrador, dentro de los primeros sesenta días de asumido su cargo, podrá establecer un Consejo Triestamental de carácter consultivo, a fin de garantizar la participación de todos los estamentos de la institución educativa en el proceso. Este Consejo estará integrado por representantes democráticamente electos de los diferentes estamentos. Este Consejo podrá constituirse dentro del plazo de quince días contados desde que el administrador lo convoque. Cada estamento tendrá dos representantes en el Consejo. El Consejo Triestamental será disuelto una vez concluido el proceso de administración provisional o cierre, según corresponda.

Artículo 10.- La resolución que designa un administrador provisional será notificada mediante carta certificada al representante legal y, o a quien ejerza la dirección académica y administrativa de la institución de educación superior, quienes podrán impugnar administrativamente dicha resolución ante el Consejo Nacional de Educación mediante los recursos previstos en la ley N°19.880, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. El Consejo Nacional de Educación deberá resolver el recurso dentro del plazo de diez días hábiles desde la interposición del reclamo y su resolución será inapelable.

El administrador provisional durará en su cargo dos años, plazo prorrogable por una sola vez hasta por igual período, cuando ello sea necesario, según disponga el Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación adoptado por mayoría de sus miembros en ejercicio.

En la resolución que nombra al administrador provisional se consignarán la o las causales que justifican dicha designación, siendo la solución de aquellas la principal función del administrador.

El Ministro de Educación, mediante resolución fundada, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, podrá remover al administrador provisional cuando no dé cumplimiento al cometido para el cual fue designado o le fuere imposible actuar diligentemente según lo establecido en el acto de su designación, y cuando infrinja el principio de probidad administrativa.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de su objeto, el administrador provisional asumirá, con plenos poderes, el gobierno y la administración de la institución de educación superior, correspondiéndole en consecuencia, la representación legal y todas aquellas facultades que la ley y los respectivos estatutos o escritura social, según corresponda, le confieren a cualquier autoridad unipersonal o colegiada que desempeñe funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra nomenclatura que confiera alguna de las facultades señaladas en el presente inciso.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el administrador provisional tendrá, especialmente, las siguientes facultades:

a) Ejercer toda acción destinada a garantizar el interés público asociado a la continuidad de los estudios de los y las estudiantes.

b) Solicitar al Servicio de Impuestos Internos, o a cualquier otra entidad del Estado, toda aquella información que estime conveniente para el buen cumplimiento de sus funciones.

c) Asumir aquellas funciones propias de las autoridades académicas de la institución que administra. Especialmente, a nombre de la institución de educación superior que administra, deberá otorgar los títulos y grados que correspondan y realizar las certificaciones que fueran necesarias en caso de ausencia del respectivo ministro de fe.

d) Adoptar la medida de suspensión de matrícula de nuevos alumnos durante el período que dure su administración.

e) Poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que pueda constituir una infracción de la ley, en particular denunciar ante el Ministerio Público cualquier hecho que pueda ser constitutivo de delito.

f) Ejercer las acciones que correspondan para la recuperación de los recursos que, en vulneración de la ley, no hayan sido reinvertidos en las instituciones de educación superior, así como aquéllas destinadas a perseguir la responsabilidad de quienes incurrieron en dichos actos.

Sin perjuicio de lo señalado en las letras anteriores, podrá adoptar cualquier otra medida necesaria para garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones que le impone su mandato, utilizando siempre, en primer término, los recursos de la propia institución, en caso de requerirlos.

Con todo, el administrador provisional no podrá alterar el modelo educativo ni los planes y programas de la institución de educación superior sujeta a la medida, salvo que existan razones para ello fundadas en la continuidad de estudios o titulación de los y las estudiantes. Dichas medidas deberán ser adoptadas por el Ministerio de Educación con acuerdo del Consejo Nacional de Educación.

Los honorarios del administrador provisional serán pagados con cargo a los ingresos que perciba la institución de educación superior, debiendo determinarse su cuantía conforme a las normas que señale el reglamento a que se refiere el artículo 27.

Artículo 12.- El administrador provisional podrá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos que determinaron su nombramiento, a expensas de los bienes de propiedad o que sean administrados por la institución de educación superior, a fin de asegurar la continuidad de estudios de los y las estudiantes resguardando las garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

Artículo 13.- El administrador provisional tendrá la acción revocatoria que otorga el artículo 2468 del Código Civil.

Artículo 14.- La acción revocatoria a que se refiere el artículo anterior se tramitará conforme al siguiente procedimiento:

1. Deducida la demanda por el administrador provisional, el tribunal citará a una audiencia el quinto día hábil después de la última notificación, plazo que se ampliará si el demandado no está en el lugar del juicio, con todo o parte del aumento que concede el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

2. La audiencia se celebrará sólo con la parte que asista y en ella se recibirá la contestación y se rendirán las pruebas. La parte que quiera rendir prueba testimonial deberá presentar, antes de las doce horas del día anterior al de la audiencia, una lista de los testigos de que piensa valerse.

3. Si el juez lo estima conveniente, oirá el informe de un perito, nombrado en la misma audiencia por los interesados y, a falta de acuerdo, por él. El juez fijará un plazo al perito para que presente su informe, el que no podrá ser superior a cinco días hábiles.

4. La sentencia se dictará dentro de quinto día contado desde la fecha de la audiencia, o de la presentación del informe pericial, en su caso.

5. La sentencia definitiva será apelable en el sólo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso en ambos efectos. Las demás resoluciones son inapelables.

6. La apelación se tramitará como en los incidentes, y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Artículo 15.- Si, con motivo del desempeño de sus funciones, el administrador provisional toma conocimiento de algún hecho que pudiese ser constitutivo de alguna de las causales señaladas en los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N° 2, deberá informar al Ministerio de Educación.

Artículo 16.- Desde la fecha de adopción de la medida de administración provisional, las autoridades de la institución de educación superior a que hace referencia el artículo 11, inciso primero, de la presente ley, quedarán, para todos los efectos legales, suspendidos en sus funciones, y estarán en consecuencia inhabilitadas para ejercer cualquier función o celebrar cualquier acto o contrato en nombre de la institución de educación superior respectiva. A partir de la misma fecha no podrán percibir remuneración alguna por parte de ésta. La misma prohibición afectará a el o los organizadores o propietarios, según corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el respectivo administrador provisional podrá autorizar que una o más autoridades de las allí referidas pueda continuar ejerciendo sus funciones, percibiendo remuneración, en la institución de educación superior.

Con todo, las personas señaladas en el inciso anterior serán responsables de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la institución de educación superior con antelación a la designación del administrador provisional y persistirá cualquier tipo de garantías que se hubieren otorgado por éstos.

Artículo 17.- Corresponderá al administrador provisional, una vez finalizada su gestión, la elaboración de un informe final que dé cuenta del resultado de ésta y del estado general de la institución de educación superior, en el cual deberá hacer mención expresa de la circunstancia de haberse o no subsanado los problemas detectados antes o durante su gestión.

El informe señalado en el inciso anterior deberá ser entregado a más tardar un mes después del término de la gestión del administrador provisional, el cual deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación. Una vez aprobado dicho informe, la designación del administrador provisional deberá

ser alzada a través de resolución fundada del Ministerio de Educación, previo acuerdo del Consejo Nacional de Educación, el que deberá ser adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio en sesión convocada a ese solo efecto, tras haberse subsanado los problemas y deficiencias que dieron origen a la medida, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el administrador provisional.

En la resolución que levante la medida, se consignará que la administración y gobierno de la institución de educación superior sea asumida por las autoridades y directivos que correspondan de acuerdo a sus estatutos o escritura social, según sea el caso.

La referida resolución podrá establecer que la institución de educación superior efectúe adecuaciones o modificaciones en su estructura organizacional, con el objeto de evitar la reiteración de los problemas que motivaron la adopción de la medida de administración de que trata esta ley, o que hayan sido detectados por el administrador provisional durante su gestión.

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, si el Ministerio de Educación determina que las circunstancias que dieron origen a la medida de administración provisional son imputables, en todo o parte, a algunas de las personas señaladas en el artículo 11, inciso primero, de esta ley, podrá declarar en la misma resolución la inhabilidad de éstas para continuar ejerciendo en aquélla los cargos o funciones de que se trate. Siempre habrá audiencia del afectado y podrá abrirse término probatorio por al menos diez días. Si, por aplicación de lo señalado precedentemente, se hace imposible la continuidad del servicio educativo, la administración provisional subsistirá hasta la designación de nuevas autoridades, según lo dispuesto en los estatutos o en la escritura social, según sea el caso.

#### Párrafo 3°

Del Administrador de Cierre y disposiciones especiales para la revocación del reconocimiento oficial de instituciones de educación superior

Artículo 19.- En aquellos casos en que, terminada la gestión del administrador provisional, no haya sido posible subsanar los problemas o deficiencias que dieron origen a su nombramiento por causas no imputables a su gestión y, o se tome conocimiento de hechos que pudiesen constituir alguna de las causales que señalan los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2, el Ministerio de Educación dará inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.

Sin perjuicio de lo anterior, el administrador provisional podrá, en cualquier momento durante su gestión, informar al

Ministerio de Educación respecto de la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación para que éste adopte las medidas que corresponda. El Ministerio de Educación, si lo estima pertinente, podrá dar inicio al procedimiento de revocación del reconocimiento oficial de la institución de educación superior.

Para el caso que se decrete la revocación del reconocimiento oficial de acuerdo al inciso anterior, el Ministerio de Educación podrá nombrar administrador de cierre a quien haya sido designado administrador provisional.

El administrador de cierre deberá cumplir con los mismos requisitos que los artículos 6° y 7° establecen para el administrador provisional.

La resolución que decrete la revocación del reconocimiento oficial de conformidad al inciso primero de los artículos 64, 74 u 81 del decreto con fuerza de ley N°2, deberá consignar el plazo para proceder al cierre definitivo de la institución de educación superior. Para la determinación de este plazo deberá tenerse en consideración el tamaño de la institución, la cantidad de alumnos matriculados cursando sus estudios o en proceso de titulación, y la complejidad de las causales que dieron origen a la revocación del reconocimiento oficial.

Artículo 20.- El Ministerio de Educación siempre deberá designar un administrador de cierre cuando se decrete la revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, conforme a los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2, quien deberá cumplir con los mismos requisitos y condiciones a que se refieren los artículos 6° y 7°, y podrá ejercer las mismas facultades previstas respecto del administrador provisional, sin perjuicio de aquellas que se indicarán en los artículos siguientes.

Artículo 21.- En caso de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, la resolución que nombra al administrador de cierre deberá establecer el procedimiento a seguir para tales efectos.

Artículo 22.- El administrador de cierre deberá presentar un plan de administración, dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento. Este plan deberá siempre contener las medidas para asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes de la institución de educación superior y los plazos y procedimientos para concretar el cierre de la institución de educación superior de que se trate.

Artículo 23.- Dentro de las medidas conducentes a asegurar la continuidad del servicio educativo de los y las estudiantes a que

se refiere el artículo anterior, deberán considerarse aquellas que permitan su reubicación en otras instituciones de educación superior.

El administrador de cierre tomará en consideración la situación particular de los y las estudiantes, velando siempre porque se respeten los planes y programas de estudios y el avance académico por ellos alcanzado.

Si se determina la necesidad de contar con programas de nivelación académica u otros de similar naturaleza, éstos serán financiados con cargo a todos los recursos o aportes que reciba la institución sujeta a la medida de cierre. Con todo, en casos excepcionales y en función de la protección de los derechos de los y las estudiantes, se podrán financiar con recursos fiscales los antedichos programas, mediante decreto expedido por el Ministerio de Hacienda bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que deberá ser firmado por el Ministro de Educación.

Los y las estudiantes reubicados, respecto al plantel que los acoja, mantendrán plenamente vigentes los beneficios o ayudas estudiantiles otorgados por el Estado, tales como becas y créditos, como si no hubiesen cambiado de institución de educación superior.

Para efectos de lo señalado en el presente artículo, el administrador de cierre podrá suscribir convenios con alguna de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas. En casos debidamente calificados, el Ministerio de Educación podrá suscribir convenios con otras instituciones de educación superior que cuenten con acreditación institucional vigente.

Dichos convenios tendrán por objeto la continuidad y término de los estudios de los y las estudiantes reubicados, así como también su titulación. Se podrá exceptuar a dichos estudiantes en la ponderación de los indicadores utilizados para evaluar a las instituciones, facultades y carreras receptoras, para efectos de la acreditación de las mismas, así como de aquellas evaluaciones que incidan en la obtención de financiamiento y cumplimiento de metas.

Los convenios a que se refiere el presente artículo sólo podrán suscribirse con instituciones que cuenten con una acreditación institucional vigente por un período de a lo menos cuatro años, conforme a lo previsto en la ley N° 20.129.

En ningún caso podrán admitirse o matricularse nuevos estudiantes una vez decretada la revocación del reconocimiento oficial conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 24.- Por el solo ministerio de la ley, el uso y goce de los bienes esenciales utilizados por la institución de educación superior sometida a administración provisional o administración de cierre para el desarrollo de sus funciones académicas, quedarán afectos a la continuidad de la prestación educacional de los y las estudiantes.

Si el propietario de dichos bienes es un sujeto distinto del organizador, los contratos en virtud de los cuales se cede, entrega o transfiere el uso y goce de los bienes a la institución de educación superior continuarán en vigor hasta el término de la medida de administración provisional o el cierre efectivo de la institución, según sea el caso, salvo acuerdo del respectivo administrador.

#### Párrafo 4° Disposiciones finales

Artículo 25.- Corresponderá al Ministerio de Educación, a través de la División de Educación Superior, administrar los procesos asociados a las tareas del administrador provisional o de cierre.

Artículo 26.- Las instituciones de educación superior que hayan sido objeto de la revocación del reconocimiento oficial, mediante el decreto respectivo, perderán de pleno derecho la autonomía institucional que hayan alcanzado en virtud de lo dispuesto en el artículo 100 del decreto con fuerza de ley N°2. Con todo, los grados académicos y, o títulos profesionales y técnicos de nivel superior podrán ser otorgados por la institución cuyo reconocimiento oficial se revoca, en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 27.- Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito además por el Ministro de Hacienda, regulará las materias que trata esta ley, en especial el contenido de los informes que deben presentar, en cada caso, el administrador provisional y el administrador de cierre, de conformidad con la misma.

Artículo 28.- Serán aplicables a los administradores creados por esta ley, todas las disposiciones que regulan la responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

#### Título II Otras Disposiciones

Artículo 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.529:

1) Agrégase en el inciso segundo del artículo 87, a continuación de su punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente

expresión: “En casos calificados, este plazo podrá prorrogarse por resolución fundada del Superintendente, por el tiempo necesario que asegure la continuidad del servicio educativo.”.

2) Modifícase el artículo 89 en el siguiente sentido:

a) Incorpóranse las siguientes letras f) y g) nuevas:

“f) Cuando la solicitud de renuncia al reconocimiento oficial del Estado de un establecimiento educacional sea rechazada por el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente por no cumplir con los requisitos para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento y con ello se ponga en riesgo el derecho a la educación de los y las estudiantes.”.

g) Cuando el sostenedor interrumpa por causa imputable a él, parcial o definitivamente, la prestación del servicio educacional, sin cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la normativa educacional, afectando gravemente el derecho a la educación de los y las estudiantes.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo la letra “y”, la primera vez que ésta aparece, por una coma, y agrégase a continuación de la letra “e)” las expresiones “, f) y g)”.

3) Agrégase al artículo 92 la siguiente letra h) nueva:

“h) Coordinar, en caso de pérdida definitiva del reconocimiento oficial del Estado por parte del establecimiento educacional, por renuncia o revocación, la reubicación de los y las estudiantes en conjunto con la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su derecho a la educación.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 97 bis:

“Artículo 97 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando no sea posible el nombramiento de un administrador provisional incluido en el registro, el Superintendente de Educación podrá, mediante resolución fundada, en los casos establecidos en el artículo 89 de esta ley, designar a un funcionario de su dependencia para que administre un establecimiento educacional y arbitre las medidas que permitan mantener su funcionamiento normal, que aseguren la continuidad del servicio educacional y el derecho a la educación de los y las estudiantes.”.

Artículo 30.- El que sin autorización del administrador provisional o de cierre, con posterioridad a la designación de éste, realizare cualquiera de las conductas que se señalan en las siguientes letras, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 200 a 500 unidades tributarias mensuales:

a) Ejercer cualquier autoridad que corresponda a funciones directivas, llámese esta asamblea de socios, directorio, junta directiva, gerente general, rector o cualquier otra equivalente.

b) Celebrar cualquier acto o contrato sobre los bienes destinados a la prestación del servicio educativo, que utilice la institución de educación superior sometida a la medida señalada.

Artículo 31.- El gasto que irrogue la aplicación de la presente ley será financiado con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Educación y, en lo que faltare, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público.

#### Artículos transitorios

Artículo primero.- Las medidas y procedimientos previstos en la presente ley aplicables a instituciones de educación superior serán complementarias y se integrarán a las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que le sean conferidas a una Superintendencia que en conformidad a la ley se cree.

Artículo segundo.- Las disposiciones del Título I de esta ley podrán ser aplicadas a instituciones de educación superior que hayan sido objeto de la revocación del reconocimiento oficial con anterioridad a la publicación de la misma, y cuyo cierre definitivo se encuentre pendiente de acuerdo al decreto que se haya dictado en virtud de los artículos 64, 74 y 81 del decreto con fuerza de ley N°2.

Asimismo, se podrán aplicar estas disposiciones a aquellas instituciones respecto de las cuales, a la fecha de dicha publicación, se encuentre en curso un procedimiento de investigación tendiente a verificar la existencia de causales para la revocación de su reconocimiento oficial, en virtud de los artículos citados en el inciso anterior.”.

- - -

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 17 y 18 de junio; y 1 y 2 de julio de 2014, con la asistencia de los Honorables Senadores señor Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), señora Ena

Von Baer Jahn y señores Andrés Allamand Zavala, Jaime Quintana Leal, e Ignacio Walker Prieto.

Sala de la Comisión, a 8 de julio de 2014.

FRANCISCO JAVIER VIVES D.  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ADMINISTRADOR PROVISIONAL Y ADMINISTRADOR DE CIERRE DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y ESTABLECE REGULACIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE SOSTENEDORES EDUCACIONALES (BOLETÍN N° 9.333-04.)**

#### **I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:**

El proyecto crea el administrador provisional y administrador de cierre de las instituciones de educación superior y establecer regulaciones en materia de administración provisional de sostenedores educacionales, por cuanto la actual normativa no contempla un marco regulatorio que establezca infracciones y sus correspondientes sanciones. En virtud de lo anterior, se persiguen los siguientes objetivos:

1. Crear una figura de interventor de instituciones de educación superior, que permita adoptar medidas alternativas al solo cierre de las mismas
2. Corregir las deficiencias del sistema derivadas del débil marco regulatorio relativo a la oportunidad y forma en que deben desarrollarse los procesos de investigación frente a una deficiente gestión de las instituciones de educación superior.
3. Fijar atribuciones expresas para disponer coercitivamente el cumplimiento de las medidas y diligencias que deban adoptarse durante el desarrollo de dichos procesos.
4. Regular las figuras del administrador provisional y el administrador de cierre de instituciones de educación superior, confiriéndoles las facultades necesarias para permitir el adecuado resguardo del derecho a la educación de los estudiantes.
5. Perfeccionar los procesos de revocación del reconocimiento oficial de una institución de educación superior, sus alcances y consecuencias, estableciendo medidas concretas para el resguardo de los intereses y derechos de los estudiantes, garantizando su continuidad de estudios y la titulación oportuna en la institución afectada por la medida o en otro establecimiento que se determine.

6. Sancionar penalmente a quienes, una vez nombrado el administrador provisional o de cierre, continúen ejerciendo las funciones directivas o desvíen los bienes de la institución de educación superior.

7. Modificar la ley N° 20.529, de 2011, que establece un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización, ampliando las hipótesis de nombramiento de administrador provisional en los casos en que el sostenedor interrumpa parcial o definitivamente la prestación del servicio educacional; fortalecer el papel del administrador provisional, y ampliar las facultades otorgadas a la Secretaría Regional Ministerial en la protección de los estudiantes.

**II. ACUERDOS:** El proyecto fue aprobado en general por mayoría (3x2 abstenciones)

### **III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**

Consta de 31 artículos permanentes y dos transitorios.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 19, 20, 21 y 26 de la iniciativa de ley en informe, que dicen relación con la revocación del reconocimiento oficial de las instituciones de educación superior, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el inciso final N° 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental

**V. URGENCIA:** suma

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Ejecutivo, Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República la Presidenta de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de junio de 2014.

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primero.

### **XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1.- Ley N° 20.129, que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

2.- Decreto con fuerza de ley N° 2 de 2010 del Ministerio de Educación que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con fuerza de Ley N°1 de 2005.

3.- Ley N° 20.529, de 2011, que establece un Sistema nacional de Aseguramiento de la Calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

Valparaíso, 8 de julio de 2014.

FRANCISCO JAVIER VIVES D.  
Secretario de la Comisión

**INDICE**  
**PÁG.**

<b>SENADORES Y DIPUTADOS ASISTENTES A LAS SESIONES DE LA COMISIÓN</b>	1
<b>AUTORIDADES E INSTITUCIONES INVITADAS A SESIONES</b>	1
<b>OBJETIVOS DEL PROYECTO</b>	3
<b>NORMAS DE QUORUM ESPECIAL</b>	4
<b>ANTECEDENTES</b>	5
<b>DISCUSIÓN EN GENERAL</b>	12
I.- PRESENTACIÓN DEL PROYECTO POR EL EJECUTIVO Y ANÁLISIS DE LA COMISIÓN	12
II.- EXPOSICIÓN DE INVITADOS	24
1.-Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas	24
2.- Corporación de Universidades Privadas	28
3.- Consorcio de Universidades del Estado	33
4.- Fundación Jaime Guzmán	36
5.- Consejo Nacional de Educación	38
6.- Comisión Nacional de Acreditación	40
7.- Fundación Libertad y Desarrollo	42
8.-Francisco Zúñiga	47
9.-Juan Carlos Ferrada	54
10.- Universidad Alberto Hurtado	58
11.- Fundación Acción Educar	60
III.- VOTACIÓN EN GENERAL Y FUNDAMENTOS DE VOTO	72
<b>TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN</b>	74
<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>	90